

**LAS CORRALIZAS EN NAVARRA. HISTORIA,
NATURALEZA Y RÉGIMEN**

The corralizas in Navarre. History, nature and regime

Korralizak Nafarroan. Historia, izaera eta erregimena

Juan Cruz ALLI ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Institución del Derecho navarro referida a los aprovechamientos de pastos de terrenos de propios o comunales enajenados para la obtención de recursos con los que hacer frente a los gastos producidos por las guerras de la independencia y carlista. La demanda de tierras para cultivo y las necesidades sociales generaron tensiones sociales con los corraliceros sobre el alcance de sus derechos, discutiéndose su naturaleza de bienes en propiedad o de derechos de aprovechamientos limitados sobre bienes de titularidad pública.

Palabras clave: Corralizas. Propiedad. Servidumbre. Comunidad de bienes. Derecho Foral Navarro. Desamortización. Tribunal Superior de Justicia de Navarra.



Korralizak Nafarroako Zuzenbideko instituzio berezi bat dira, independentziaren gerrak eta gerra karlistak eragindako gastuei aurre egiteko baliabideak lortzearen besterendutako larre propio edo komunalen aprobetxamenduari buruzkoa. Herritarrek, laborantzarako lurak behar zituztela-eta, eztabaida ugari izan zituzten korralizeroekin, azken hauen eskubidearen norainokotasunaren inguruan. Ez zen garbi ikusten lur horien gainean jabetza ote zeukaten, edota titulartasun publikoko ondasunei aprobetxamendu mugatua ematen ari ote ziren.

Giltza hitzak: Korralizak. Jabetza. Mirabetza. Ondasun komunitateak. Nafarroako Zuzenbide Forala. Desamortizazioa. Nafarroako Justizia Auzitegi Nagusia.



This is an institution of Navarran law that refers to the uses of pastures of private or communal terrains sold in order to obtain resources with which to pay the expenses of the War of Independence and the Carlist Wars. The demand of land for cultivation and social needs generated social tensions with the *corraliceros* on the scope of their rights, with much discussion on the nature of their rights: property or rights to limited use of public properties.

Key-words: Corralizas. Property. Encumbrance. Community of properties. Navarran Statutory Law. Disentailment, High Court of Justice of Navarre.

SUMARIO

I. CONCEPTO. II. LA ENAJENACIÓN DE LAS CORRALIZAS Y LOS CONFLICTOS SOCIALES. 1. La nueva propiedad liberal. 2. La enajenación de las corralizas. 3. La desamortización en Navarra. 4. Los conflictos sociales. III. EL DEBATE JURÍDICO. 1. Diversidad de regímenes y contenido. 2. La naturaleza jurídica de las corralizas. 2.1. Su calificación como servidumbre. 2.2. Comunidad de bienes. 2.3. Comunidad especial. IV. TRATAMIENTO DE LAS CORRALIZAS EN EL FUERO NUEVO. 1. Concepto. 2. Presunción a favor de la propiedad municipal del suelo. 3. Régimen. 4. Limitaciones al derecho de pastos. 5. Redención. 6. Retracto. V. RECAPITULACIÓN. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONCEPTO

Según el Diccionario de la Lengua Española *corraliza* equivale a corral, en su acepción de *sitio cerrado y descubierto, en las casas o en el campo, que sirve habitualmente para guardar animales*¹.

JOSÉ MARÍA IRIBARREN atribuyó a la *voz típica y exclusiva de Navarra*² las siguientes acepciones, como: *Terreno generalmente muy extenso, con pastos y corral, dedicado al sustento y cría de ganados*³; *derecho al disfrute de la hierba y aguas de una corraliza con ganado*⁴; *terreno de secano, donde el que siembra arrienda las hierbas para pastos del ganado lanar. Recibe el nombre de corralicero el dueño de una corraliza que anteriormente perteneció a un municipio y que fue enajenada por éste, ya en plena propiedad, o sólo en cuanto a los derechos de hierbas y aguas de la misma; también el arrendatario de los pastos de una corraliza. Cuando pertenecían a los Ayuntamientos como bienes de propios,*

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe, 2001.

² IRIBARREN, J. M.. *Vocabulario navarro*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1984, p. 155. F. SALINAS QUIJADA, *Derecho Civil de Navarra, II*. Pamplona: Gómez, 1972, pp. 526-529, tras invocar la opinión de varios juristas, se remite a J. M. Iribarren, quien recoge la doble acepción del término en cuanto terreno con pastos y corral o derecho al disfrute de hierbas y aguas.

³ Esta es la definición de corraliza de LACARRA, V., *Instituciones de Derecho Civil Navarro, I*. Pamplona, 1917, p. 424.

⁴ En los mismos términos que LACARRA, V., *Ibidem*, para quien "el dueño o arrendatario de la corraliza puede disfrutar de las yerbas y aguas del terreno erial en todo tiempo y de las yerbas de las fincas en cultivo, después de levantadas las cosechas, respetando las *sobreaguas* y el *terreno riciado*".

*se arrienda el aprovechamiento de las hierbas de cada una de ellas en pública subasta*⁵.

ALONSO en su comentario a la ley 26 de las Cortes de Navarra de 1828-1829 habló de la división de las yerbas para su aprovechamiento *en quiñones o corralizas, que se sacan a subasta*⁶. El *quiñón*, según IRIBARREN, es un *terreno o coto muy extenso dedicado a pastos, perteneciente a un municipio, cuyo aprovechamiento arrienda éste, sacándolo a pública subasta. Equivale a corraliza*⁷.

ARÍN DORRONSORO consideró que *corraliza, según su noción etimológica, al referirse a un terreno, significa el derecho al goce de los pastos del mismo con el ganado*⁸; por tanto, "*corraliza*", *objetivamente considerada, son las yerbas y aguas de un coto o término; y subjetivamente, "corraliza" es el derecho al disfrute de las yerbas y aguas de un coto o término con el ganado y guardando en cuanto a los terrenos particulares enclavados en el mismo las normas al efecto establecidas en las ordenanzas*⁹. Para el autor era axiomático que *corraliza* no significaba en términos generales propiedad de una finca y que, ordinariamente, hacía relación al derecho de disfrutar los pastos de un coto o término, con corral para el ganado. Sin embargo, matizó que en la enajenación de las corralizas por parte de los municipios debía distinguirse entre los supuestos de transmisión del *pleno dominio del terreno y todos los disfrutes dominicales del mismo*, y las que sólo alcanzaron a las *yerbas y aguas del término, tanto de los terrenos comunales como de los particulares enclavados en ellos dentro del coto o término que forma y da su denominación a la corraliza*¹⁰.

Para AIZPÚN TUERO, *al hablar de corralizas nos referimos a esa discutida forma de propiedad que hace referencia a una extensión generalmente grande de terrenos, dedicada a pastos primordialmente, enajenados por los ayuntamientos, y en los que aparecen en distintos titulares algunos de sus aprovechamientos. [...] el problema sobre su concepto [...] estriba fundamentalmente en si corraliza es una finca, un terreno o Corraliza son las hierbas y aguas de ese terreno*¹¹.

⁵ IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, *op.cit.*, p. 156.

⁶ ALONSO, J., *Recopilación y comentarios de los Fueros y leyes de Navarra, II*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, p. 303.

⁷ IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, *op.cit.*, p. 439.

⁸ DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia, 1930, p. 8.

⁹ DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas...*, *op. cit.*, p. 20.

¹⁰ DE ARÍN Y DORRONSORO, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 67-68.

¹¹ AIZPÚN TUERO, J., *Comunidad de bienes. Facerías. Vecindades forales. Servidumbres*. En *Curso de Derecho Foral Navarro, I, Derecho Privado*. Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 77-91. AIZPÚN SANTAFÉ, R., *El problema de la tierra en Navarra*. En *Primer Congreso de Secretarios Municipales*.

Concluyó, siguiendo a ARÍN, que corraliza es el derecho de pastos, puesto que no se puede vender el terreno cada año. Y que corraliza es, sin género de duda, la finca en toda su integridad. En una palabra [...] cada título nos dirá en qué consiste la corraliza y qué derechos comprende. Lo que demuestra, evidentemente, que no se puede dar un concepto general de corraliza; que este término se emplea con muy diferente alcance y contenido en los diversos casos, y tratar de reducirlo a una definición (todas y solas las cualidades distintivas) es vano intento, condenado indefectiblemente al fracaso¹².

SANCHO REBULLIDA partió del contenido económico y agronómico de las corralizas y las servidumbres foranas por considerarlas *instituciones semejantes*, que consisten normalmente en un derecho de hierbas y aguas (naturales) sobre terrenos muchas veces comunales. [...] antes de existir y generalizarse en Navarra las corralizas, comenzó a designarse usualmente con este nombre a las vecindades foranas [...] y que fue el contenido normal de aquéllas el que inspiró denominar así a las corralizas cuando —como institución mucho más tardía— comenzaron a establecerse, primeramente por los Ayuntamientos y sobre terrenos comunales¹³. Afirmó que la institución surgió de que las hierbas del monte comunal servían para pastar los ganados concejiles; las sobrantes —incluidas, seguramente, las de fincas particulares enclavadas en comunales— se arrendaban a los ganaderos: a este arrendamiento se debió llamar ya corraliza¹⁴.

Según CUADRADO, las corralizas navarras representan, frecuentemente, supuestos en que los productos de ciertos terrenos no pertenecen a un solo titular, sino que convergen diversas personas a la percepción de los dimanantes de una finca o de un coto de fincas. En tales casos, un sujeto plúrimo o plural incide sobre los productos de los predios afectados, y es evidente que en tal hipótesis podemos hablar de aprovechamientos ejercitados en común¹⁵.

La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 23 de febrero de 1961 sostuvo que la palabra "corraliza" aplicada sobre una extensión de terre-

pales Navarros, Pamplona, 11-18 de junio de 1933. Recopilación de trabajos. Pamplona: Bengaray, 1933, p. 231, sin pretensiones definitorias, dijo que las corralizas son extensiones, generalmente grandes, de terrenos, que pertenecían a los bienes propios de los ayuntamientos y que éstos en distintas formas vendieron, unas veces para atender a los gastos; otras con motivo de las leyes de la desamortización.

¹² AIZPÉN TUERO, J., *Comunidad...* op. cit., p. 87. AIZPÉN SANTAFÉ, R., *El problema...*, op. cit., p. 231.

¹³ SANCHO REBULLIDA, F., El sistema de los derechos reales en el Fuero Nuevo de Navarra. En *Anuario de Derecho Civil*, 1973, pp. 79-80; *Estudios de Derecho Civil*, II, Pamplona, 1978.

¹⁴ SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...* op. cit., pp. 81-82.

¹⁵ CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1980, pp. 226-244.

no, inicialmente propiedad de un ayuntamiento, provista de corral y cuyo principal aprovechamiento es, o ha sido, el de pastos y abrevadero, no entraña un concepto que sirva para fijar su condición jurídica y determinar las facultades y obligaciones que le son inherentes [...] se trata de una modalidad de propiedad rústica, caracterizada por la elasticidad o diferente amplitud de los derechos en ella yuxtapuestos, y que, en su ejercicio, pueden entrar en colisión¹⁶. En la sentencia de la misma Audiencia de 12 de abril de 1983 se declaró que *el concepto etimológico de corraliza (corral-ganado-pasto) supone utilización, en coexistencia con la propiedad normal, salvo otras particularidades, del terreno de secano, lo cual nos lleva en su ubicación geográfica, a constatar su existencia en zonas de aquel carácter cual es preferentemente la Ribera de Navarra y en algunas ocasiones en la zona media*. El Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de noviembre de 1974 afirmó que *la denominación de corraliza puede ser usual para las fincas cuyo principal destino fuese el pastoreo*.

El geógrafo ALFREDO FLORISTÁN expuso su significado ganadero como forma de arrendamiento de los pastos de los montes comunales, divididos en lotes o cotos –los *quiñones* de J. ALONSO– llamados corralizas, unas en terrenos comunales y otras en bienes de propios, que eran las corralizas por antonomasia. Sostuvo que *en un principio la palabra corraliza (cada una tiene su corral ganadero, y esa es su significación etimológica) solamente designó las hierbas y aguas de un coto o término, o el derecho a su disfrute (las expresiones "hacer corralizas", "vender corraliza", frecuentes hasta pleno siglo XIX parecen convincentes)*. Esta fue la función primordial de las corralizas: *proveer de pastos a los rebaños ribereños y a los roncaleses y salacencos que los arrendaban. Los demás aprovechamientos también van mencionados en los fueros de fines del siglo XI y principios del XII: caza, leña y madera, piedra y escalio*¹⁷.

La consideración de las corralizas como arrendamiento de los pastos de los montes comunales, a que se refiere FLORISTÁN, tiene su fundamento en el concepto legal de montes a partir de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, cuyo artículo 1 entendía por tales *los terrenos cubiertos de árboles a propósito para la construcción naval o civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos o matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales o semejantes plantaciones de especial fruto o cultivo agrario*. En similares términos la ley de Montes de 24 de mayo de 1863 y la de 8 de junio de 1957. Según GUAITA, *monte es un terreno*

¹⁶ Así lo había declarado la sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de marzo de 1960, empleando los términos que para las limitaciones del dominio por razón de pastos utilizó la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1953.

¹⁷ FLORISTÁN, A., *La ribera tudelana de Navarra*. Zaragoza: Diputación Foral de Navarra-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951, p. 88.

rústico, provisto o no de arbolado, pero susceptible de tenerlo y que no está destinado de un modo permanente al cultivo agrario ni dedicado a un fin exclusivamente científico¹⁸. Sin embargo, algunos terrenos sujetos a la legislación de montes quizá no lleguen nunca tener arbolado. Según expuso ARÍN, la calificación de las corralizas como monte fue utilizada para aplicar ciertos beneficios para la refundición de dominios¹⁹, cuando corresponde a ellos el dominio del vuelo o del suelo, y en varios pueblos se dice haberse vendido los montes como corralizas; opción que rechazó por entender que es la repoblación y el destino a arbolado lo que da a un terreno la clasificación de monte. Según eso, falta a las corralizas la cualidad esencial de ese destino para ser considerados como montes; porque, como es sabido, su destino principal es a yerbas y cultivo²⁰. Es lo cierto que la amplitud del concepto de monte determina que la presencia de arbolado no sea elemento esencial, por lo que cabe su aplicación a las corralizas, en las que los pastos son especies de matorral y herbáceas; otros aprovechamientos, como los de leñas, lo son de especies arbóreas y arbustivas según se destinen a la construcción o al fuego²¹, siempre todas ellas espontáneas, sin que lo excluyera el hecho de que parte de los aprovechamientos se realizaran sobre fincas de cultivo una vez levantadas las cosechas, porque se trataría de enclaves de cultivo agrícola dentro del monte, que quedarían excluidos de éste si fueran permanentes.

El concepto de corraliza tiene hoy, por tanto, diversos significados:

- a) Denomina un espacio físico en el que existen corral y pastos.
- b) Se refiere a la actividad pecuaria de quien como dueño de un rebaño lo lleva a los pastos y aguas.
- c) Califica un determinado régimen de aprovechamientos ganaderos en comunidad, sobre un territorio de origen comunal o de propios, regulados por el Fuero Nuevo.
- d) Constituye un aprovechamiento ganadero vecinal de los pastos comunales, regulados por la legislación de régimen local²².

¹⁸ GUAITA, A., *Régimen jurídico-administrativo de los montes*. Santiago: Porto, 1956, pp. 18-19.

¹⁹ Con ella se pretende superar la división entre los dominios del vuelo o arbolado o dominio útil de la Administración y el dominio particular del suelo o dominio directo que está establecido a favor de la Administración titular del vuelo previa indemnización del suelo (arts. 23 LM y 13-17 RM).

²⁰ ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 177-178.

²¹ Así se desprende de la definición de monte contenida en el artículo 4 del Real Decreto Ley de 30 de mayo de 1928: *todos aquellos terrenos cubiertos de vegetación espontánea o repoblado artificial, dedicados a la producción de maderas, leñas, carbones, jugos, cortezas, hojas, frutas, pastos, caza, etc., ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, matorrales de toda especie, yermos, páramos, estepas, dunas o demás terrenos impropios para el cultivo agrario permanente o periódico.*

²² Artículos 186-204 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, Reglamento de bienes de las entidades locales de Navarra.

II. LA ENAJENACIÓN DE LAS CORRALIZAS Y LOS CONFLICTOS SOCIALES

1. La nueva propiedad liberal

La lucha liberal contra el modelo social del Antiguo Régimen se manifestó en la abolición del régimen señorial, la desvinculación de los mayorazgos, la desamortización de los bienes eclesiásticos y comunales y otras figuras análogas, que impedían el libre comercio de los bienes²³.

Se consideraron acciones decisivas contra el *deplorable antiguo régimen*, según el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de desamortización. Se inspiraron en el *fanatismo individualista* de JOVELLANOS, que identificaba la justicia con la libertad individual, frente a la idea comunitaria *que subordina la propiedad del suelo al interés general y llama a su disfrute a todos los hombres*²⁴. Para el ilustrado asturiano “el primer objeto de las leyes sociales será siempre proteger el interés individual: este interés una vez protegido aumenta infaliblemente la riqueza particular; de esta riqueza nace sin violencia y se alimenta la riqueza pública; y sólo cuando un Estado se ha hecho por medio de ella rico y poderoso, es capaz de luchar con la naturaleza, vencerla y mejorarla”. A partir de este principio JOVELLANOS estableció un orden de análisis de cuanto se oponía a la propiedad y el interés individual: *Los baldíos, las tierras concejiles se presentaban inmediatamente ante el tribunal de la razón; y en pos de ellos el desamparo y abertura de las heredades privadas. La Mesta, y los demás artículos de protección parcial, que hacen la guerra al derecho de propiedad individual, saltan también al paso. El monstruo de la amortización que continuamente la traga y engulle, se aparecía a su lado...*²⁵. Con tales medidas, afirmó COSTA, *el triunfo de JOVELLANOS y su escuela había sido completo*²⁶.

Por ley de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811 se abolieron el vasallaje, las prestaciones jurisdiccionales y personales y los privilegios de los monopolios económicos y laborales.

²³ NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la regencia de María Cristina de Borbón*. Barcelona: Ariel, 1995, pp. 544 y ss. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Barcelona: Ariel, 1988, pp. 360-362. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Tecnos, 1983, p. 407. VICENS VIVES, A., *Historia Económica de España*. Barcelona, 1969, pp. 567-579. PALACIO ATARD, V., *Fin de la sociedad española del Antiguo Régimen*. Madrid, 1952, pp. 14-15 y 23-25.

²⁴ VIÑAS MEY, C., *La reforma agraria en España en el siglo XIX*. Santiago, 1933, p. 4. COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo, Colectivismo agrario y otros escritos*. Madrid: Alianza, 1967, pp. 95-102, fue muy crítico con la política agraria propuesta por Jovellanos y consideró mejores las de Olavide y Flórez Estrada, entre otros.

²⁵ ANES, G., El Informe sobre la ley agraria y la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. En *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*. Madrid: Ariel, 1969.

²⁶ COSTA, J., *Oligarquía...* *op.cit.*, p. 124.

El dictamen de la Comisión de Agricultura de las Cortes de 22 de febrero de 1812 se pronunció contra las formas tradicionales de propiedad colectiva y a favor de la propiedad individual, proponiendo que *los terrenos de propios se reduzcan a dominio particular, asegundado sobre ellos, por enfiteusis perpetuos, lo que ahora produce para los gastos municipales*, así como que los baldíos comunes y realengos *se vendan o se den a censo o se repartan por un canon moderado o gratuitamente*. Por decreto de 4 de enero de 1813 se dispuso en su artículo 1 que *todos los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios de los pueblos excepto los ejidos necesarios a los pueblos, se reducirán a propiedad particular*. Preciso que *de cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, serán en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos [...] disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso o cultivo que más les acomode* (art. 2). Le enajenación se realizaría con preferencia de los vecinos en su enajenación y reservando la mitad de los baldíos y realengos para los soldados, oficiales y campesinos sin tierras, con la obligación de trabajarlas y pagar canon, que sería redimible²⁷.

La prohibición de cerrar las tierras en beneficio de la ganadería había sido calificada por JOVELLANOS de *costumbre bárbara que ataca a la propiedad individual en su misma esencia y un principio de justicia natural y de derecho social, anterior a toda ley y a toda costumbre, y superior a una y otra, clama contra tan vergonzosa violación de la propiedad individual*²⁸. Siguiendo tal opinión, el Decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813, sobre medidas de fomento de la agricultura y ganadería, dispuso el cierre y acotado perpetuo de las fincas, la posibilidad de que sus dueños pudieran cercarlas sin perjuicio de pasos y servidumbres, *disfrutarlas libre y exclusivamente, o arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas a labor, o a pasto, o a plantío, o al uso que más les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute a que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños*.

Por decretos de 27 de septiembre de 1820 y 30 de agosto de 1836 se suprimieron los mayorazgos inferiores a tres mil ducados de renta anual y se prohibieron las vinculaciones a particulares, títulos de Castilla y grandes de España. La desvinculación se inició con la Ley de 11 de octubre de 1820, que, tras una azarosa vigencia, dio paso a los procesos desamortizadores de Mendizábal de 1836-1837 y 1841, que culminaron en la ley de Madoz de 1 de mayo de 1855 y en la instrucción de 31 de mayo²⁹. Estas disposiciones declararon en venta, entre

²⁷ Tras el sexenio absolutista que los derogó, fue puesto en vigor por la Orden de 8 de noviembre de 1820 y ampliado por el Decreto de 29 de junio de 1822.

²⁸ JOVELLANOS, G. M., *Informe en el expediente de la Ley agraria*. Madrid: MAPA, 1995, p. 29.

²⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual... op.cit.*, pp. 412-414; *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona: Ariel, 1971. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Desamortización*. En *Diccionario de la Administración española, VIII*. Madrid: 1919, pp. 708 y ss.

otros, los *propios y comunes de los pueblos* (art. I), exceptuando *los montes y bosques cuya venta no crea oportuno el Gobierno*³⁰ y *los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos* (art. II-6º y 9º). La enajenación se realizaría *sacando a pública licitación las fincas o sus suertes a medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación según lo disponga el Gobierno* (art. III), en una o dos subastas según su valor excediera o no de 40.000 reales de vellón.

Con estas medidas se pretendió hacer desaparecer el orden económico feudal para dar paso al capitalista, que precisaba de una profunda transformación del régimen de la propiedad, en el que se sustituyesen los contenidos *imperfectos* por difusos, participados y comunitarios por otros *perfectos* en cuando individuales, exclusivos y bien definidos en sus facultades. La nueva propiedad liberal debía ser individual, exclusiva, libre y plena con todas las facultades del dominio, y reunir las siguientes características:

a) Individual, abstracta, unitaria y exclusiva, sin divisiones entre el dominio directo y el útil, y sin limitaciones a la plenitud del dominio, como servidumbres, usufructos, condominios, etc. Por tanto, abarcaría todas las facultades del dominio y su libertad frente a las parciales y aisladas propias de los derechos reales limitados. A partir de la presunción de libertad de limitaciones y de su generalidad, el dominio integraría las facultades que no controlaba el *dominus*, de modo que se apoyaba las medidas que, como la redención y el rescate, integraba las facultades que aquel no disponía por ser titular otro.

b) Privada: sin elementos propios del feudalismo o de interferencias públicas.

c) Disponible en el mercado por estar desvinculada y desamortizada³¹.

Esta concepción consideró la propiedad pública y colectiva como algo impropio del nuevo orden. Para la nueva economía liberal, *la propiedad comunal, los baldíos y las tierras concejiles se presentaban ante los reformadores como un obstáculo al desarrollo y veían la solución en la transformación de estas tierras en propiedad privada*³².

En cuanto a la actividad agraria, además de las medidas citadas respecto al régimen jurídico-institucional de la propiedad, se adoptaron otras sobre los

³⁰ Por Decreto de 26 de octubre de 1855 se clasificaron los montes objeto de enajenación, que se incorporaron a la venta el año siguiente. La Real Orden de 15 de diciembre de 1859 inició la venta de los montes públicos y fue modificada parcialmente por la de 22 de septiembre de 1862.

³¹ TOMÁS Y VALIENTE, F. La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen. En *Obras completas, IV*. Madrid: CEC. 1997, p. 3545.

³² ANES, G., Coyuntura económica e Ilustración: las sociedades de Amigos del País. En *Economía...*, *op.cit.*, p. 38.

factores de producción y la comercialización de los productos. Los cambios iniciados por las Cortes de Cádiz se fueron desarrollando durante los periodos progresistas, sufriendo paralizaciones en los moderados, aunque sin derogarlas, porque las tendencias europeas lo impedían, como quedó constatado en la Restauración con la consolidación de las reformas. En Navarra las Cortes de 1817-1818 establecieron la libertad de cultivos, el cerramiento de fincas, la prohibición de entrada de ganados, el régimen de jornada de los peones y jornaleros, la determinación de la retribución por acuerdo entre las partes, la abolición de las asociaciones de ganaderos y de las mestas, la redención de censos y la libertad de venta de productos, porque *la restricción del comercio interior o la prohibición de extraer las producciones sobrantes de un país acarrea su ruina*.

Durante el siglo XIX se ampliaron los terrenos destinados al cultivo por abrirse el mercado y mejorar los precios, a pesar del problema de las aduanas, que fue fomentada por la movilización del mercado de la tierra por la enajenación de bienes municipales y por la desamortización eclesiástica. Esas medidas supusieron la penetración en el medio rural de la economía mercantilista liberal, como etapa de acumulación de capital por el despojo al campesinado y el empobrecimiento de las masas. Dentro de este proceso se insertan las desamortizaciones y la reducción de los patrimonios públicos locales, convirtiendo las tierras en mercancías³³.

Los cambios económicos tuvieron importantes efectos sociales que favorecieron la reacción antiliberal del absolutismo y de carlismo³⁴. FLÓREZ ESTRADA propuso desamortizar pero cediendo las tierras a los colonos que las trabajaban en *arrendamiento enfiteúticos*, de modo que *todas las familias de la clase proletaria serían dueñas del dominio útil de la tierra que cultivasen, y, por consiguiente, interesadas en sostener las reformas y el trono de Isabel, pues en ellas verían cifrado su bienestar. Por el contrario, el sistema de vender las fincas hará la suerte de esta numerosa clase más desgraciada de lo que es aún en la actualidad, y, por consiguiente, les hará odiosos la reforma y el orden existente de cosas*³⁵. Para don MIGUEL DE UNAMUNO *el carlismo puede decirse que nació con-*

³³ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., La entrada de la tierra en el circuito comercial: la desamortización en Vascongadas. Planteamiento y primeros resultados. En NADAL, J. y TORTELLA, G. (Eds.) *Agricultura, comercio colonial y crecimiento en la España contemporánea*. Barcelona, 1974, pp. 100-128.

³⁴ Para CANAL, J., *El carlismo*, Madrid: Alianza, 1999, uno de los factores que intervienen en la guerra civil fue el proceso desamortizador de los bienes locales. PAN-MONTOJO, J., *Carlitas y liberales en Navarra (1833-1839)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999, pp. 140-154. SANTOS, F., *Miseria, hambre y represión. El trasfondo de la primera guerra carlista en Navarra, 1833-1839*, Pamplona: UPNA, 2002. DEL RÍO ALDAZ, R., *Orígenes de la guerra carlista en Navarra (1820-1824)*, Pamplona, 1987: *La primera guerra carlista en el frente Norte. Suministros, exacciones y desastres de la guerra en Navarra y Vascongadas*, Pamplona, 2000.

³⁵ Citado por TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco...* op.cit., p. 91. COSTA, J., *Oligarquía...*, cit., p. 55.

tra la desamortización, no sólo de los bienes del clero y de los religiosos, sino de los bienes del común³⁶. Todos los publicistas carlistas hicieron de la desamortización uno de los apoyos de la causa entre las clases populares, a las que se les privaba de los aprovechamientos que se ponían en manos de los nuevos propietarios, quienes *tienen muy buen cuidado de cercar sus fincas y de llevar ante los tribunales a cualquiera que se atreva a recoger de ellas el tronco más pequeño, la semilla más insignificante*³⁷. No obstante, tras el Concordato de 1851, el pretendiente Carlos VII aceptó la desamortización, según declaró en el manifiesto de Morentin de 16 de julio de 1874³⁸.

2. La enajenación de las corralizas

La venta de las corralizas se vincula, generalmente, a la necesidad de los municipios de obtener recursos para los gastos de las guerras de la Independencia³⁹, realista (1821-1823) y primera carlista (1833-1839)⁴⁰, por medio de la venta en pública subasta de las corralizas⁴¹, que eran extensos terrenos de secano destinados a pastos de ganado lanar, con escasa vegetación arbórea y arbustiva, poco aptos

³⁶ UNAMUNO, M. DE. *Obras completas, III*, Madrid: Afrodísio Aguado, 1958, p. II; IV, p. 991; VI, p. 283.

³⁷ BRUNETTO, M., *El proceso del liberalismo*, Madrid, 1869, p. 27. Citado por GARMENDIA, V., *La ideología carlista (1868-1876). En los orígenes del nacionalismo vasco*. Zarautz: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984, p. 227.

³⁸ *No dará un paso adelante ni más atrás que la Iglesia de Jesucristo. Por eso no molestaré a los compradores de sus bienes y poco ha he demostrado la sinceridad de esta declaración*. Se refirió a la desaprobación de las medidas del jefe carlista catalán Francisco Sola, reiterando su Carta-Manifiesto a don Alfonso Carlos de Borbón de 30 de junio de 1869: *...pero sobre esas cosas que pasaron hay Concordatos que se deben acatar y religiosamente cumplir*.

³⁹ DE LA TORRE, J., *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil*. Madrid, 1991. DE LA TORRE, J. y LANA BERASAIN, J. M., El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936. En *Historia Social*, 37, 2000, pp. 75-96. GASTÓN, J. M., y LANA BERASAIN, J. M., Tierra y revolución democrática. Bienes comunales y conflictividad social en Valtierra. En *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 9 (2002), p. 204, recoge la autorización del auditor general de guerra de la División de Navarra de octubre de 1812 que autorizó al Ayuntamiento de Valtierra para la venta de la corraliza del Común de Abajo.

⁴⁰ FLORISTÁN, A., *La ribera...*, *op.cit.*, p. 89. COMÍN, F., *Historia de la Hacienda pública, II. España (1808-1995)*. Barcelona, 1996, p. 195, *la enajenación sistemática de los patrimonios municipales se inició durante la guerra de la independencia y se aceleró con la guerra carlista*. SALINAS QUIJADA, F., *Derecho...* *op.cit.*, pp. 530-532. ESQUIROZ, F., *Historia de la propiedad comunal en Navarra*. Peralta: Merindad, 1977, pp. 91-110.

⁴¹ El procedimiento de venta fue invocado como fórmula transparente de enajenación de los bienes desamortizados, pero muy criticado desde las filas carlistas por sus irregularidades: HERRERO, L., *El Gobierno carlista. Lo que es en teoría y práctica*, Madrid: A. Querol y P. García, 1873, p. 80: *Ha sido una escandalosa detentación de la fortuna pública porque esos bienes no han sido subastados con tasa de justicia, sino con fraude, con dolo, con sorpresas intencionadas y traicioneras, fundamentos de una propiedad, en parte irrita ante el derecho, porque ha nacido del agio, del soborno, de la ocultación, y de los vicios esenciales de nulidad de los contratos*.

para el cultivo⁴². Se enajenaron por los Ayuntamientos los derechos de hierbas y aguas o el dominio de las fincas, manteniendo en este caso algún aprovechamiento en beneficio de sus vecinos, como los pastos, aguas, leñas, esparto, junco, piedra, caza, las roturaciones realizadas y, a veces, se autorizaban nuevas roturaciones.

En aquel momento el mayor valor de las tierras de secano era el ganadero, que explica fuera este el que se enajenara y que, simultáneamente, se adoptaran medidas contra las roturaciones para el cultivo que reducían el espacio y el tiempo de pastos a que se levantarán las cosechas. La ley 40 de las Cortes de 1780-1781 había prohibido las roturas en la Navarra media y en la Ribera, así como en los montes poblados de arbolado. Fue reiterada por la ley 26 de las Cortes de 1828-1829: *Se prohíbe toda clase de roturas en los montes y baldíos del común sin que preceda permiso del Consejo con audiencia de la Diputación e informe del Ayuntamiento y Junta en los que se expresarán el número y circunstancia del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad y las ventajas que puedan reportar de las roturaciones para poder combinar el fomento de la agricultura con el del arbolado*. Una circular de la Diputación de 1862 afirmó que *era escandaloso el abuso que se observaba en muchos pueblos por las demasías de algunos vecinos que roturando los terrenos de común quieren convertirlos en propiedad particular*; recordó las prohibiciones y ordenó la publicación de la circular por medio de bandos en todos los pueblos, incitando a los alcaldes a que procedieran con rigor contra las infracciones⁴³.

Las ventas, como medio para allegar recursos con los que pagar las contribuciones a la administración bonapartista y los gastos y raciones de las tropas⁴⁴, se realizaron sin la preceptiva autorización del Consejo Real, aunque las leyes C y CXI de las Cortes de Navarra de 1817-1818 legalizaron las realizadas *por pública subasta, como por previa tasación de su valor, siempre que lo que se hubiese pagado no bajase de las 2/3 partes de la tasación*, redujeron a trece meses el plazo para poder reclamar contra las ventas y modificaron el plazo de las acciones por lesión enorme o enormísima, que impidió a los vecinos reclamar los terrenos para el aprovechamiento común⁴⁵.

⁴² A veces las pretensiones de venta alcanzaban a muchos más bienes del Municipio. El 24 de diciembre de 1841 el Ayuntamiento de Valtierra solicitaba de la Diputación la *enajenación de las fincas del pueblo denominadas con los diferentes nombres de propios, común de vecinos, sisas y mesón [...] a excepción de las cárceles, casa ayuntamiento, habitación del nuncio y el peso público* (sic).

⁴³ Fue publicada en el Boletín Oficial de Navarra Núm. 63 de 1862.

⁴⁴ IRIBARREN, J. M., *Espoz y Mina. El guerrillero*. Madrid: Aguilar, 1965, pp. 566-567. recoge las raciones que los valles y pueblos suministraban a los guerrilleros de Espoz y Mina en la guerra de la Independencia: pan, vino, carne, legumbres o menestra, tocino, gallinas y pollos, sardinas, queso, chocolate, abadejo y arroz; leña o carbón, sal, aceite, vinagre y aguardiente; velas de sebo o teas de resina para alumbrarse en los alojamientos.

⁴⁵ VIRTO IBÁÑEZ, J. J., Corralizas. En *Gran Enciclopedia Navarra. III*. Pamplona: CAN, 1990, pp. 430-432. El artículo 21 de la Ley XXV de las Cortes de 1828-1829 reiteró la necesidad de acuerdo mayoritario de la Junta de Veintena y del permiso del Real Consejo para imponer censos sobre los propios y rentas, enajenarlos o gravarlos de cualquier otro modo. Fue recogido por el artículo 366 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 3 de febrero de 1928.

La enajenación de las corralizas fue una forma de control de la propiedad pública, de propios o del común de vecinos⁴⁶, por medio de una comunidad de aprovechamientos, que los adquirentes trataron de convertir en un dominio pleno por la utilización de la redención de servidumbres, que hacía posible el artículo 7 de la Ley de 15 de junio de 1866⁴⁷. En todo el proceso de transformación del modelo de economía agraria del Antiguo Régimen *hay una tensión permanente entre el voraz individualismo de los propietarios acreedores socialmente ascendentes y el modelo comunitario de uso de los recursos que alcanzaba a todos los grupos sociales, a pesar de que sus aventajados beneficiarios fueran los grandes ganaderos y labradores*⁴⁸.

3. La desamortización en Navarra

La desamortización fue el medio más importante de transformación de la antigua propiedad feudal en la liberal-capitalista. Contribuyó decisivamente a la creación de grandes superficies privadas por la reducción del patrimonio municipal, que afectó gravemente al modo de vida y al equilibrio social, beneficiando a las oligarquías locales en perjuicio de los vecinos sin propiedad que disfrutaban de los bienes comunales. Se pretendió que los bienes amortizados en las manos muertas pasaran a la propiedad particular, como situación natural de los bienes y modo de hacerlos productivos para mejorar la economía.

La desamortización es el *acto jurídico (legislativo, administrativo, judicial o particular) en cuya virtud los bienes amortizados dejan de serlo, volviendo a tener la condición de bienes libres de propiedad particular ordinaria; por medio de ella los poseedores los pierden y pasan al Estado, bajo cuyo dominio son bienes nacionales, el Estado los vende a particulares, y al adquirirlos los compradores se hacen bienes libres*⁴⁹. El Real Decreto de 10 de sep-

⁴⁶ VASSBERG, D., *La venta de tierras baldías*. Madrid, 1983, p. 37, señaló el carácter ambivalente de la propiedad comunitaria, porque ambos tipos de bienes se confundían en su naturaleza y formas de aprovechamiento, ya que muchos bienes de propios procedían de los comunes. Esta confusión se apoyaba en la *concepción funcionalista de los aprovechamientos*, porque *en contra de la idea abstracta de propiedad, el concepto de propiedad no juega ningún papel en los aprovechamientos comunales originarios* (A. NIEFO, *Bienes Comunales*. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1964, p. 167). Esta indiferenciación estuvo claramente reflejada en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra de 1928 hasta que la Ley Foral 6/1990, de Administración Local, estableció claramente en su artículo 97.2 la diferencia entre ambas categorías de bienes.

⁴⁷ Fue derogada por la ley de autorizaciones de 2 de marzo de 1917, como efecto de la derogación de las leyes desamortizadoras de las que traía causa.

⁴⁸ GASTÓN J. M., y LANA BERASAIN, J. M., *Tierra...*, *op.cit.*, p. 222.

⁴⁹ MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Desamortización...*, *op.cit.*, p. 709. SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española del siglo XIX*. Madrid, 1973.

tiembre de 1852 declaró las mejoras que la enajenación de los bienes de propios supondrían: *El Estado porque le sería mucho más fácil ejercer su acción administrativa tutelar, hoy a veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos; los pueblos porque, sustituidos sus actuales posesiones, de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo, por rentas ciertas y de fácil recaudación, prosperarían bajo una administración más concertada y sencilla; la riqueza del país porque el celo vigilante del interés individual haría fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas a la administración de manos no tan activas.*

La Ley de desamortización de 1 de mayo de 1855 declaró en estado de venta *todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros*” de los “*propios y comunes de los pueblos* (art. 1), salvo los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos (art. 2). La ley suscitó un debate entre la Diputación de Navarra y el Gobierno por entender que infringía los derechos reconocidos en los artículos 6 y 10 de la Ley de 1841, de modo que *aquella defiende la incolumidad de sus leyes forales, el mantenimiento de sus derechos legítimos de los pueblos. [...] Sólo el temor de que se pueda pensar en tal contrafuero, porque se mira y tiene que mirarse como la flagrante violación de la Ley paccionada la aplicación de la de 1 de mayo de 1855 a los bienes de los pueblos de Navarra, ha bastado para causar viva inquietud, alarma y agitación*⁵⁰.

En 1859 la Diputación propuso aceptar *el principio de la desamortización civil aplicándolo por sí, ante sí y para sí*. Por Real Orden de 6 de junio de 1861 se estableció la Junta de Ventas de Navarra, integrada mayoritariamente por los diputados provinciales, cuyos acuerdos causarían estado⁵¹. Se recabó de los pueblos la presentación de inventarios de los bienes que debieran ser exceptuados de la desamortización, así como de sus títulos, que serían suplidos por informaciones testificales ante el Juzgado de Primera Instancia. Esta actuación de la Diputación como Junta de Ventas salvó de la enajenación una gran parte de los bien-

⁵⁰ ANDRÉS-GALLIGO, J., *Historia Contemporánea de Navarra*. Pamplona: Ediciones y Libros, 1982, pp. 157-158. FLORISTÁN SAMANES, A., La desamortización de bienes pertenecientes a corporaciones civiles y al Estado en Navarra. En *Homenaje a Amando Melón*. Zaragoza: C.S.I.C., 1966.

⁵¹ Las Juntas de Ventas creadas en 1855 fueron suprimidas por Decreto de 5 de agosto de 1874, atribuyendo sus facultades a los Jefes de las Administraciones Económicas. La Junta de Ventas de Navarra, creada por Real Orden de 6 de junio de 1861, fue suprimida por la de 26 de febrero de 1883. La Diputación la impugnó solicitando que fuera ella la que asumiese las facultades, lo que fue rechazado por la Real Orden de 2 de junio de 1883. La Ley de 28 de junio de 1898 autorizó al Gobierno para acordar con la Diputación sobre la aplicación de las disposiciones desamortizadoras, que dio lugar al Real Decreto de 30 de mayo de 1899, que restauró la Junta de Ventas formada por el Gobernador, el Administrador de Hacienda y cuatro diputados, con facultades para la clasificación de montes, autorización de ventas de bienes no exceptuados, otorgar aprovechamientos y adjudicaciones a censos, y que el producto de las ventas correspondiera íntegramente a los pueblos.

es comunales⁵², pero la permitió en las zonas con mayores extensiones para las roturaciones, que coincidían con las de más desigualdades sociales, en claro beneficio de la burguesía dominante en las instituciones municipales y provinciales, y de los agricultores más acomodados. La desamortización civil foral permitió la privatización de setenta corralizas, de modo que de un total de 30.500 hectáreas, privatizadas, 27.380 lo fueron de bienes de propios, situándose el 90% de las corralizas vendidas en la Ribera⁵³.

El estatus especial de Navarra, antes y después de la Ley de 1841, fue utilizado por la oligarquía dominante, con grandes intereses rurales, en su propio beneficio, tanto en la aplicación de las nuevas medidas como por la enajenación de bienes de los municipios —entre otros las corralizas— y por la adquisición de bienes de la desamortización⁵⁴. Como constató ARÍN, fue grande el poder de los adquirentes de las corralizas por la *circunstancia muy frecuente de ser los corraliceros o familiares o parientes suyos los que regían las administraciones de los municipios, dándose casos como el de Mendavia en que las corralizas fueron compradas por el alcalde, concejales y depositario [...] lo poco o casi nada que la Diputación de Navarra se ha interesado por los problemas relacionados con las corralizas, de lo cual se han lamentado repetidamente los navarros [...]. Todas estas causas y varias más [...] han hecho que, poco a poco, el derecho de los pueblos se haya ido esfumando hasta llegar casi a desaparecer, y sin que el tesón con que algunos municipios y sus vecinos han defendido sus derechos haya sido bastante para evitarlo*⁵⁵.

La venta de tierras para que obtuvieran recursos las haciendas locales y la desamortización contribuyeron a reforzar el poder económico y social de la oligarquía burguesa que tenía el control de las instituciones⁵⁶, así como a la con-

⁵² Por Circular de la Diputación de 17 de marzo de 1863 se ordenó a los ayuntamientos promover ante el Juzgado de 1ª Instancia expedientes de información posesoria de los terrenos de aprovechamiento común para su inscripción en el Registro de la Propiedad. GÓMEZ CHAPARRO, R., *La desamortización civil en Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1967, pp. 53 y ss., 169-171.

⁵³ La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 17 de diciembre de 1991, constató cómo las corralizas se constituyeron *en el contexto social del proceso desamortizador civil de la propiedad comunal [...] en Navarra la desamortización no fue un proceso unitario y global, se hizo finca por finca, y en muchos casos [...] no desarraigó los municipios de la propiedad plena del suelo, sino que constituyó diversas formas de aprovechamiento de pastos, conservando la propiedad eminente del Ayuntamiento y de los vecinos. Muchas corralizas se constituyen de la desamortización civil, [...] lo que explica la diversidad de figuras efectivamente constituidas definidas por su título.*

⁵⁴ BRENNAN, G., *El laberinto español*. París: Ruedo Ibérico, 1962, pp. 89-90. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., *Caciques y políticos forales. Las elecciones a la Diputación Foral de Navarra (1877-1923)*. Torres de Elorz, 1992, pp. 33-34 y 305 y ss. LASA BERASAIN, J. M.-IRIARTE GOÑI, I., El mundo rural y la economía agrícola. En DE LA TORRE, J. (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994, pp. 15-70.

⁵⁵ F. DE ARÍN, *Problemas...*, op.cit., p. 78.

⁵⁶ Así lo anunció en el debate de la ley el diputado progresista Sr. Bueno en su discurso de 27 de marzo (*Diario de Sesiones*, 27 de marzo de 1855, pp. 3276-3285): *Ese proyecto sólo tiende a dar la fortuna a los ricos y especialmente a los ricos de Madrid, [...] y es necesario que los pueblos lo sepan para que juzguen de ese proyecto, porque no hay justicia [...] para privarles a los pueblos de bienes que son suyos.*

centración de la propiedad, y a la reducción de los bienes e ingresos municipales, lo que produjo mayor polarización social⁵⁷. En Navarra, lo mismo que en el resto de España, el beneficiario de la reforma fue el partido moderado, al que pasaron a apoyar la mayoría de los enriquecidos con el excelente negocio de la compra de bienes eclesiásticos⁵⁸. Como expuso ARANGUREN, *la gran nobleza, por su parte, transformó cómodamente sus vetustos derechos señoriales en propiedad moderna, con lo que, en general, no sufrió quebranto alguno, antes al contrario. Y el pueblo, la gran masa de los colonos, quedó al margen de este colosal malbaratamiento de bienes e incluso fue desposeído de los bienes de propios y de gran parte de los bienes comunes*⁵⁹. En una descripción satírica de la desamortización se puso de relieve lo que fue: *Merienda de negros donde todos han comido menos la nación. Los platos han sido muy succulentos y baratos, así es que muchos golosos se han atracado de firme. Otros no quisieron probar bocado por temor de que más adelante se les indigestase la merienda, mas este miedo ha pasado ya con la taza de café suministrada a los glotonos en el último Concordato*⁶⁰.

4. Los conflictos sociales

En la primera década del siglo XX se inició una profunda transformación de la agricultura de Navarra, que alcanzó mucha repercusión en la situación de las corralizas hasta convertirlas en un problema socio-político. En primer lugar, la demanda de tierra para roturar e incrementar el espacio cerealista en la Ribera, que sólo podía realizarse sobre terrenos como las Bardenas Reales⁶¹, los comunales y las corralizas. Esta demanda estaba favorecida por las nuevas técnicas agrícolas que sustituyeron

⁵⁷ LASA BERASAIN, J. M.-IRIARTE GOÑI, I., *El mundo rural...* op.cit., p. 29. MAJUELO, E., Sociedad y movimientos sociales en el capitalismo agrario. En DE LA TORRE, J., (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994, pp. 198-199.

⁵⁸ DONEZAR, J. M., *La desamortización de Mendizábal en Navarra*. Madrid: C.S.I.C., 1975, pp. 191, 301-309; La primera burguesía liberal Navarra. Análisis de los compradores en la desamortización de Mendizábal. *Saioak*, 1979, p. 191.

⁵⁹ ARANGUREN, J. L., *Moral y Sociedad*. Madrid: Edicusa, 1967, p. 67. PRIETO ESCUDERO, G., La burguesía beneficiaria de las desamortizaciones. En *Revista de Estudios Políticos*, 1971, sep.-oct., p. 74. VIÑAS MEY, C., *La reforma...*, op.cit., pp. 63-64. TOMÁS y VALIENTE, F., Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis. En *Moneda y Crédito*, diciembre, 1974, pp. 148 y ss.

⁶⁰ RICO Y AMAT, J., *Diccionario de los políticos o verdadero sentido de las voces y frases más usuales entre los mismos*. Madrid, 1875, p. 77. Se refiere al Concordato promulgado por Ley de 17 de octubre de 1851, en el que se fijaron las dotaciones del clero, la capacidad de la Iglesia para adquirir bienes y el respeto a quienes compraron fincas desamortizadas, a sus herederos y a otros adquirentes.

⁶¹ DE ARÍN, F., *Problemas...* op.cit., pp. 312-316, expuso que de ciento cincuenta a doscientas familias roturaron las dos terceras partes de las 137.000 robadas cultivadas, en lotes de 1.000 a 1.500 robadas, y que hubo quien roturó más de 2.000 y alguno hasta 2.500 robadas, detallándolo por localidades. Lo considera un *desorden a todas luces injusto e irritante, en el que doscientas familias se aprovechan casi exclusivamente de la mayor parte de los beneficios de esa Comunidad*.

el abono con el estiércol animal por los productos químicos, las nuevas variedades de plantas y semillas, la difusión de conocimientos y técnicas, los nuevos regadíos y la maquinaria: arados de vertedera, brabant, segadoras, gavilladoras y alguna trilladora⁶². Para atenderla, los ayuntamientos repartieron terrenos comunales de secano entre los vecinos, porque *los cultivadores de nuestra Ribera aspiran principalmente a poseer, en terrenos comunales, más tierra, la suficiente para obtener de ella rendimientos de alguna consideración; porque teniendo esa ayuda y esa defensa ningún propietario podrá imponerles una renta excesiva ni fijarles un jornal mezzuino*⁶³. La cesión se hizo con carácter temporal, pago de canon que suponía el reconocimiento de la titularidad municipal⁶⁴, intrasmisibilidad, continuidad de la viuda en el aprovechamiento, etc.⁶⁵. Además las nuevas técnicas abrieron un nuevo horizonte a la explotación de las corralizas y a su transformación en tierras de cereal, en claro beneficio de los corraliceros y en perjuicio de los derechos vecinales.

Esta situación generó graves tensiones por las pretensiones de los corraliceros de roturar las tierras de la corraliza, se les reconociese la plena propiedad de las fincas, con la redención de las servidumbres⁶⁶, su inscripción registral como pleno dominio por medio de informaciones posesorias como dueños al amparo de la Ley de 5 de agosto de 1893⁶⁷ y de la de Legitimación de Roturaciones de 10 de junio de 1897⁶⁸, y su inscripción catastral como propiedad a efectos de pago de contribución que, cuando se produjo, implicó reconocimiento y actos propios favorables de los ayuntamientos⁶⁹.

⁶² FLORISTÁN, A., *La ribera...* op.cit., p. 89. MAJUELO, E., *Lucha de clases en Navarra (1931-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, pp. 42-43.

⁶³ AMORENA, F., El problema agrario en la Ribera de Navarra. En *Segundo Congreso de Estudios Vascos*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos. 1920-1922, p. 302.

⁶⁴ Así lo constató la STS de 26 de junio de 1943 declarando que el pago de un canon no altera la naturaleza de aprovechamiento comunal, *pues ello no supone ingreso ni renta a favor del Municipio, sino simplemente un canon de reconocimiento del derecho dominical*.

⁶⁵ AMORENA, F., *El problema...*, op.cit., p. 301.

⁶⁶ LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., pp. 427-428. La redención de los aprovechamientos de pastos o de otra naturaleza se amparaba en la Ley de 15 de junio de 1866, en las Reales órdenes de 1 de octubre de 1867 y 13 de agosto de 1868, y en el artículo 11 de la ley de 11 de julio de 1878.

⁶⁷ El Real Decreto de 29 de agosto de 1893 legitimó las roturaciones de terrenos del Estado, incluyendo los desamortizables no excepcionados.

⁶⁸ Su artículo 7 dispuso que los roturadores de terrenos del Estado o de Propios y Comunales de los pueblos que carecieran del título que autorizó la Ley de 6 de mayo de 1855 y el Real Decreto de 10 de julio de 1865 podrían legitimar la posesión, cualquiera que fuera la extensión, siempre que los tuvieran en cultivo con diez años de antelación y lo solicitaran en el plazo de un año. La legitimación había sido también reconocida por el artículo 42 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893 y los Reales Decretos de 29 de agosto y 1 de septiembre del mismo año, artículo 40 de la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895. Por Reales Decreto y Ordenes de 25 de junio y 28 de octubre de 1897 se regularon los procedimientos, y por Real Orden de 27 de agosto se aclararon considerando no susceptibles de legitimación las realizadas en montes y terrenos comunales exceptuados de la desamortización.

⁶⁹ MONTORO SAGASTI, J. J., *La propiedad privada y la comunal en la villa de Falces*. Pamplona: La Acción Social, 1929, pp. 44-47.

Por otro lado, los vecinos jornaleros de la Ribera y algunos municipios de la zona media estaban a merced de la contratación temporal e irregular, privados de gran parte de los aprovechamientos comunales, de modo que *en muchas épocas del año podemos graduar la mendicidad en dos o tres por ciento y en otras épocas se extenderá esta inmensamente, porque siendo jornalera la mayoría de la población, cuando no hay trabajo, que es mucha parte del año, [...] la mendicidad es el modo de subsistir de una quinta parte de la población*⁷⁰. Esta situación de grave problema social produjo protestas colectivas en las que los conocidos como *comuneros* sostuvieron la titularidad pública de las fincas, su vuelta al común y el derecho al aprovechamiento como bienes comunales, a roturar y cultivar las corralizas, por entender que los corraliceros sólo ostentaban derechos limitados a los aprovechamientos de pastos y aguas para los rebaños⁷¹. Se produjeron manifestaciones, invasiones y roturas en las corralizas por parte de los vecinos ante la pasividad de los ayuntamientos, como el motín de los jornaleros de Valtierra de 16 de enero de 1855⁷².

El motín de Olite de 23 de octubre de 1884, en el que hubo cuatro muertos, se explicó porque, *a raíz de las enajenaciones, el pueblo de Olite se vio privado totalmente de terrenos de cultivo, de lugares donde leñar, de pastos para sus ganados, todo era de unos pocos; el pueblo verdadero y único dueño, despojado de su patrimonio, debía de extender su mano para que los expoliadores le dieran una limosna si lo tenían a bien o elegir entre la miseria y la emigración*⁷³.

En 1888 se ocuparon Villafranca, Valtierra y Falces por cuatro compañías de infantería del Regimiento América 66 *para controlar una alteración del orden público*. De nuevo en 1894 en Villafranca las demandas fueron sofocadas por la ocupación de la localidad por tres batallones de infantería⁷⁴ y ciento cincuenta guardias civiles, que dio lugar a la detención y encarcelamiento de más de cien vecinos, a juicios, condenas y emigración. Los conflictos se reprodujeron en Tafalla el 14 de enero de 1908 con manifestaciones y apedreamiento de las casas de los corraliceros y detenciones por parte de la Guardia Civil⁷⁵; en 1914 en Oli-

⁷⁰ Citado por MAJUELO, E., *Sociedad y movimientos...*, *op.cit.*, p. 210.

⁷¹ IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, *op.cit.*, p. 149.

⁷² GASTÓN, J. M. y LANA BERASAIN, J. M., *Tierra...*, *op.cit.*, pp. 216. MONTORO SAGASTI, J. J., *La propiedad privada y la comunal en la ciudad de Olite*. Pamplona: La Acción Social, 1929, p. 12. aludió al carácter social del problema: *Contra estas actitudes del pueblo, que demuestra una sana conciencia popular [...] no se resuelven con muertos y heridos, suspensión de Ayuntamientos y otras medidas gubernativas; no, las causas son más hondas, son causas sociales, que tienen que resolverse con comprensión, adelantándose a los acontecimientos*.

⁷³ Citado por MAJUELO, E., *Sociedad y movimientos...*, *op.cit.*, p. 212. El magistrado don FELIPE DE ARÍN (*Problemas...*, *cit.*, p. 6) calificó a los tres agricultores y al sereno fallecidos de "mártires de la defensa de los intereses del pueblo".

⁷⁴ *Regimiento América 66*. Burlada: Castuera, 1986, p. 62.

⁷⁵ BELTRÁN, J., *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. Ciudad de Tafalla*. Tafalla: Imprenta de Maximino Albéniz, 1920, pp. 323-324. ESPARZA, J. M., *Un camino cortado. Tafalla, 1900-1939*. Tafalla, 1985. pp. 32-46.

te con tres muertos⁷⁶, mientras que en Miranda de Arga los muertos fueron cuatro⁷⁷. En localidades como Artajona, Cirauqui, Larraga y Carcastillo se constituyeron sociedades de vecinos que adquirieron las corralizas⁷⁸. El problema de las corralizas fue el más importante conflicto social que hubo en Navarra en el primer cuarto del siglo XX, como lo demostró que fuera objeto de estudio en el Segundo Congreso de Estudios Vascos de 1920 y de una importante presencia en los medios de comunicación de la época⁷⁹.

Durante la II República se agudizaron las tensiones por los sindicatos y partidos de la izquierda, en la confianza de que la anunciada Ley de Reforma Agraria diera una solución al problema⁸⁰. Hubo motines campesinos en Sartaguda y Cadreita en 1931 contra los duques terratenientes y sus administradores e incidentes mortales en Cáseda. La Diputación dispuso que el Ayuntamiento de Murillo el Fruto se incautara de una corraliza para el reparto vecinal. En Mendavia⁸¹ y Lodosa los ayuntamientos compraron los derechos de las corralizas dejando al corralicero los de pastos, sin alcanzar acuerdos en localidades como Valtierra, Mélida y Caparroso por las exigencias económicas de aquéllos.

El I Congreso Obrero Agrario de la U.G.T. de octubre de 1931 solicitó *de los poderes públicos una ley que haga posible la reivindicación de los bienes comunales de los Municipios cuando existan indicios racionales de que una finca es del común, sean los poseedores los obligados a la prueba de sus derechos*. Respecto a las corralizas se planteó que en el Apéndice al Código Civil que recogiera el derecho navarro se estableciera el principio de que la enajenación de aquellas sólo alcanzaba

⁷⁶ DE ARÍN, F., *Problemas...*, cit., pp. 138-141. GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., *Caciques...*, op.cit., p. 136, nota 336, señala como causa de las muertes de Olite la actuación de la Guardia Civil para contener el motín con apedreamiento e intento de asalto de la casa del corralicero Martínez de Azagra; *Las elecciones municipales de Pamplona en la Restauración 1891-1923*. Pamplona: 1990, pp. 115-125; *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1840-1931)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996, pp. 373-377. ESPARZA, J. M., *Un camino...*, op.cit., pp. 32-46 y 136-139.

⁷⁷ DE ARÍN, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 148-149. MAJUELO, E., *Luchas...*, op.cit., p. 71.

⁷⁸ JIMENO JURIO, J. M., Sociedad de Corralizas y Electra de Artajona. De la vida tradicional a la industrial, *Gerónimo de Uztariz*, 16 (2000), pp. 139-149. Según declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1986, estas sociedades tienen carácter *privado civil* y, *por tanto, los bienes y terrenos agrícolas de la misma son de naturaleza jurídica privada excluyente de su calificación como bienes comunales, de propios del Ayuntamiento o de montes vecinales en mano común*.

⁷⁹ Según recoge la *Gran Enciclopedia...*, op.cit., p. 431, las localidades con mayores problemas de corralizas fueron Andosilla, Arguedas, Azagra, Cabanillas, Caparroso, Cárcar, Carcastillo, Cáseda, Corella, Falces, Larraga, Lerín, Lodosa, Marcilla, Mélida, Mendavia, Miranda de Arga, Murillo el Fruto, Olite, Peralta, Pitillas, San Martín de Unx, Santacara, Sesma, Tafalla, Tudela, Valtierra y Villafranca.

⁸⁰ FERRER MUÑOZ, M., La cuestión de las corralizas en el programa agrario del Partido Comunista de Navarra durante la II República. En *Príncipe de Viana*, XLVIII (1987), pp. 237-267.

⁸¹ El 30 de junio de 1932 el Ayuntamiento firmó un contrato por el que se subrogó en la titularidad de la corraliza Egipto Encimero por un *pacto de contrahendo* para transferirla a los vecinos al amparo de la reforma agraria proyectada. Las sentencias de la Audiencia Territorial de 19 de febrero de 1951 y del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1956 lo declararon resuelto y extinguido, por lo que el Ayuntamiento carecía de título para mantenerse en su ocupación.

al vuelo y no al suelo, crear la refundición de dominio a favor de los ayuntamientos en caso de venta del dominio directo, y que la indemnización fuera el precio pagado por los corraliceros. También se propuso la expropiación de los señoríos y su posterior aprovechamiento en el régimen de comunales que dispusiera la Diputación⁸².

Un acuerdo de los ayuntamientos afectados por las corralizas de 24 de enero de 1932 solicitó a la Diputación la reintegración de aquellas y demás bienes comunes por una Ley especial que debiera solicitar del Gobierno de la República. La base vigésima de la Ley de Reforma Agraria permitió a los ayuntamientos iniciar acciones para rescatar los bienes y derechos de que hubieran sido despojados, como una declaración sin cauces procesales adecuados y sin viabilidad por no ser el mismo supuesto al tratarse de enajenaciones de derechos las que habían dado lugar a la situación⁸³.

Durante 1931 y 1932 se produjeron importantes movilizaciones con ocupación de fincas, roturaciones, incendios, etcétera, que prosiguieron en los años sucesivos⁸⁴. El 8 de octubre de 1933 hubo una acción dirigida por la U.G.T. para una siembra en terrenos comunes y corralizas en numerosas localidades de la Ribera de Navarra, que fue impedida por la Guardia Civil y calificada de *atentado contra la propiedad rústica*⁸⁵. A partir de este hecho, los ayuntamientos volvieron a tratar la cuestión en reuniones celebradas en Tudela el 17 de octubre de 1933 y en Tafalla el 7 de marzo de 1936. El proceso fue interrumpido por las elecciones generales de noviembre de 1933, que dieron el triunfo a la derecha, y concluyó con la sublevación militar de 18 de julio de 1936, en la que muchos pagaron con la vida su defensa del comunal y su implicación en las demandas de los comuneros⁸⁶. El

⁸² MAJUELO, E., *Luchas...*, *op.cit.*, p. 136. AMORENA, F., *El problema...*, *op.cit.*, p. 300, señaló la existencia de señoríos que constituían toda la riqueza de la localidad en las de Baygorri propiedad del Duque de Alba; Sartaguda, del Marqués de Santillana; Caderita, del Duque de Albuquerque; Traibuenas, del Duque de Granada de Ega, y Fontellas, del Conde de Gabarda. En localidades como Cortes, Mélida y Monteagudo existían importantísimas propiedades de aristócratas, en las que *la forma corriente de aprovechamiento es el arrendamiento a colonos que pagan su renta, generalmente, en especie*.

⁸³ La Base 20 de la Ley para la Reforma Agraria dispuso: *Los municipios podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según dato cierto o simplemente por testimonio de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuera declarado por los Tribunales se les expropiará con arreglo a los preceptos de la Ley*.

⁸⁴ MAJUELO, E., *Luchas...*, *op.cit.*, pp. 139-179, 188-193 y 221-251. Las tensiones sociales quedaron reflejada en la renuncia del Secretario de Ayuntamiento de Valtierra a presentar su comunicación al *Primer Congreso de Secretarios Municipales Navarros, Pamplona, 11-18 de junio de 1933. Recopilación de trabajos*. Pamplona: Bengaray, 1933, pp. 214-215: *sin pensar que puede obedecer al temor de que podrían ejercerse represalias injustificadas contra mí, sino más bien, a observar en el asunto un tacto especial dado lo delicado que es, debido al estado anormal que los conflictos sociales y políticos han creado en mi localidad*.

⁸⁵ *Diario de Navarra*, 9 de octubre de 1933.

⁸⁶ ESPARZA, J. M., *Un camino...*, *op.cit.*, pp. 259-260. MAJUELO, E., *Luchas...*, *op.cit.*, pp. 304-306. ALTAFAYLLA KULTUR TALDEA, *Navarra 1936. De la esperanza al terror*, vol. 2, Estella: Gráficas Lizarra, 1986.

golpe de Estado fue apoyado por los terratenientes, que consolidaron así sus propiedades y resolvieron el problema agrario⁸⁷. Sin embargo, en muchas localidades siguió presente en la conciencia colectiva, y con la democracia se establecieron los medios para la recuperación de las corralizas por acuerdos con los propietarios y ayudas económicas a los ayuntamientos para la redención y mejora de aquéllas.

III. EL DEBATE JURÍDICO

Los sindicatos, las sociedades obreras comuneras y quienes defendieron los derechos vecinales a la roturación y los aprovechamientos presionaron a los ayuntamientos para que los reconocieran y recuperaran el dominio de las corralizas⁸⁸. Los ayuntamientos lo intentaron y plantearon numerosos litigios, en los que sostuvieron que se había enajenado únicamente los derechos de aprovechamiento de las hierbas y las aguas, pero negaron la transmisión del dominio del suelo, de modo que mantenían este y los restantes derechos y aprovechamientos, incluido el de roturar terrenos para cultivo⁸⁹. Se discutió el concepto de corraliza, su naturaleza jurídica y el contenido de los distintos derechos existentes⁹⁰.

Por el contrario, los corraliceros defendieron su pleno dominio de los terrenos con el máximo contenido patrimonial posible, salvo los aprovechamientos limitados que como servidumbres se reservaron expresamente los ayuntamientos, apoyándose en los siguientes argumentos:

a) Se partió de considerar que los bienes enajenados no fueron excluidos de la desamortización, porque no eran del común de los vecinos, sino de propios y que, precisamente sobre ellos, los ayuntamientos consentían los aprovechamientos que se mantuvieron en el momento de la enajenación. Cuando se produjo

⁸⁷ VIRTO IBÁÑEZ, J. J., *Corralizas...*, *op.cit.*, p. 432; El socialismo navarro en la II República. En A. PASCUAL BONIS, *Navarra...*, *cit.*, pp. 85-96; La U.G.T. de Navarra: Algunas aportaciones al estudio del socialismo navarro. En *Príncipe de Viana*, mayo-agosto 1989, pp. 395-429. ANDRÉS-GALLEGO, J., *Navarra. Cien años de Historia. Siglo XX*. Pamplona: Diario de Navarra, 2003, pp. 92-95. GASTÓN AGUAS, J. M., *Justicia y tierra: Conflictividad en Peralta durante la II República*. Tafalla: Altaffaylla, 1995.

⁸⁸ *Diario de Navarra*, 17 de noviembre de 1920: *No creíamos nosotros que en Navarra hubieran encontrado los sindicatos rojos gentes capaces de producir un daño tan grave a nuestras agricultores, a nuestra gente de trabajo y a Navarra a fin de cuentas. Hoy, cuando el hecho se ha producido tan inesperada y tan inexplicable, nos consuela y nos da esperanza la creencia de que no son gente de casa los que nos dañan. No podemos creer que haya navarros, que haya riberos que se presten sin razón y sin justicia, a provocar un conflicto de esta magnitud en casa de sus hermanos*. ANAUT BRAVO, S., *Navarra 1900-1920*. En PASCUAL BONIS, A., *Navarra. Siglo XX: La conquista de la libertad*, Pamplona, 2001, pp. 25-46. E. MAJUELO, *La II República en Navarra: Conflictividad agraria en la Ribera tudelana (1931-1933)*. Pamplona: Pamiela, 1986; *Luchas de clases en Navarra (1931-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989. ARBELOA MURU, V. M.-VIRTO IBÁÑEZ, J. J., La cuestión agraria Navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, XLV (1984), pp. 117-127, XLVI (1985), pp. 247-294.

⁸⁹ DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 131-165, detalló por partidos judiciales los pleitos y conflictos sociales que se produjeron con motivo de las corralizas.

⁹⁰ SALINAS QUIJADA, F., *Derecho...*, *op.cit.*, pp. 532-535.

esta, el aprovechamiento que el Ayuntamiento toleraba se convirtió en un auténtico derecho real que gravaba la venta, como un derecho de servidumbre sobre la corraliza atribuido al común de vecinos. Es lo cierto que también se transmitieron bienes comunales, en los que los aprovechamientos vecinales no eran tolerancias sino plenos derechos propios de su naturaleza⁹¹.

b) La inseparabilidad de las hierbas al suelo que las produce, de modo que su adquisición llevaba aparejada la del suelo productor. Invocaron el principio del Derecho romano *nulla res sua servit* [*Nemini potest suus fundus servire* (D. 7.6.5), *Nulli res sua servit* (D. 8.2.26)⁹²], de modo que los derechos reservados por los ayuntamientos en la enajenación de las corralizas constituirían servidumbres sobre finca ajena, que era propiedad del corralicero gravada como predio sirviente, porque el ayuntamiento no pudo constituir una servidumbre sobre finca propia. Este argumento fue calificado por D. CLEMENTE DE DIEGO de *sofístico* [...] *cual si dichas limitaciones impuestas al "ius pascendi" enajenado, fuesen el único derecho dominical del pueblo*⁹³. Fue rechazado porque no tenía en cuenta la diferencia del suelo y el vuelo y la posibilidad de coexistencia de distintos derechos sobre uno y otro, como la servidumbre de pastos que atribuía al corralicero un derecho modulado o condicionado, compatible con los de otros titulares como los reservados a los ayuntamientos y vecinos, incluso admitiendo la posible existencia de una comunidad de bienes⁹⁴.

c) Redención de servidumbres, considerando tales los aprovechamientos a favor de los pueblos sobre las corralizas, que hacía posible a los propietarios de bienes desamortizados el artículo 7 de la Ley de 15 de junio de 1866. Los pueblos se opusieron a las redenciones, porque "son injustas y constituyen un manifiesto despojo de los bienes de los municipios". Partían los corraliceros de que los derechos de los vecinos eran servidumbres sobre su pleno dominio, sin tener en cuenta que, en la mayor parte de los casos, sólo se les habían transmitido los derechos de yerbas y aguas, manteniéndose el dominio en el municipio. Además la redención se realizaba con las *cantidades irrisorias que se pagaron por estas*

⁹¹ GASTÓN, J. M. y LANA, J. M., *Tierra...*, *op.cit.*, p. 205, recogen que el 24 de diciembre de 1841 el Ayuntamiento de Valtierra solicitaba de la Diputación *la enajenación de las fincas del pueblo denominadas con los diferentes nombres de propios, común de vecinos, sisas y mesón [...] a excepción de las cárceles, casa ayuntamiento, (habitación del nuncio y el peso público.*

⁹² D'ORS, A., *Derecho Privado Romano*. Pamplona: Eunsa, 1991, p. 247, explica que esta regla es congruente con el principio general de que nadie puede mandarse a sí mismo (*neque imperare sibi neque se prohibere quisquam potest*: D. 4, 8, 541).

⁹³ Prólogo a DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, p. XV. Este último dedicó el capítulo VI, pp. 97-130, a rebatir los *sofísticos fundamentos de los corraliceros* referidos a la adhesión de las hierbas al suelo, forma de realizar las tasaciones por los peritos pastores, servidumbres a favor de los vecinos, significado de las cláusulas de venta, alcance del principio *res sua nemini servit*, no inclusión de las corralizas en las relaciones para la desamortización, alcance de las informaciones posesorias y la prescripción y beneficio de rescisión por lesión enorme y enormísima.

⁹⁴ DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 112-117.

*redenciones con las que los corraliceros pretenden haberse adueñado de la plena propiedad de las corralizas*⁹⁵.

El debate sobre el alcance y naturaleza jurídica de las corralizas dio lugar a numerosos litigios, como ocurrió con el intento del Ayuntamiento de Olite de que se reconociese al corralicero el exclusivo derecho de pastos y hierbas, negándole el de cultivos, que dio lugar al motín de 1914. Por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Tafalla de 2 de julio de 1914 se declaró la propiedad y dominio privados de la corraliza denominada de Mendivil y condenó al Ayuntamiento de Olite, *como detentador de los terrenos que ha dispuesto comprendidos en dicha corraliza, a que los deje libres y desembarazados a disposición del nombrado señor Goyena con las labores y en el estado en que se encuentren y con restitución de los frutos percibidos y podido percibir*. Se declaró que el Ayuntamiento enajenó en 1840 la plena propiedad y no el “mero aprovechamiento o servidumbre de pastos, quedando desposeído de cuantos derechos conservaba sobre la propiedad de la finca, de modo que las roturas realizadas por los vecinos en la creencia de que la tierra seguía siendo de la ciudad [...] es lo cierto que ningún valor jurídico tienen esas posesiones para contrarrestar la acción reivindicatoria ejercida por el propietario mientras no determine la prescripción que se invoca, sin que se hubiera demostrado “la constante y pacífica posesión de terrenos por parte del vecindario”⁹⁶. Además la condición de tercero del adquirente no se pierde por el hecho de que los vecinos cultivaran con más o menos notoriedad –circunstancia esta no bien precisada– en la fecha en que adquirió el actor la corraliza, tratándose de posesiones no inscritas que no pueden afectarle en cuanto al lapso de tiempo de su uso y extensión del terreno sobre el que recaen. Todo ello condujo a considerar que el título inscrito en que se fundamentó el ejercicio de la acción reivindicatoria no estaba ni limitado ni sujeto a gravamen ni reserva a favor del Ayuntamiento de Olite, y que el dominio recaía sobre la totalidad de la finca, salvo los enclaves previos a su enajenación por el Ayuntamiento⁹⁷. Fue confirmada por la Audiencia de Pamplona en su sentencia de 8 de junio de 1915, que declaró que la servidumbre alegada por el Ayuntamiento *sería la de pastos, establecida sobre la finca litigiosa, pero no el cultivo como uso natural y propio que es de las fincas rústicas; de donde*

⁹⁵ DE ARIN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 92-96. Por sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1968 se reconoció el derecho de aprovechamiento de pastos de los vecinos de Goizueta como una servidumbre, *institución conformable dentro de lo previsto en el artículo 531 del Código civil, tratándose, en suma de una servidumbre de carácter civil [...] que grava bienes de propiedad privada [...] sin que exista en ese derecho una prohibición afectante a la posible redención*; “ante el silencio de la legislación foral propia y la falta de normas de Derecho romano [...] y teniendo presente cuanto se dispone en el 2º párrafo del artículo 12 del Código civil, es de aplicación al caso el artículo 603 del mismo cuerpo legal.

⁹⁶ DE ARIN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, p. 345, invoca la STS de 18 de octubre de 1928 en pleito sobre roturaciones en Mérida afirmando que no genera dominio sino una posesión en situación de precario.

⁹⁷ LACARRA, V., *Instituciones...* *op.cit.*, II, pp. 419-426.

resulta que no pudo el actor tener conocimiento de servidumbres de laboreo, concepto jurídicamente inadmisibles, sino a lo sumo de posesiones no inscritas que no pueden afectarse en cuanto al lapso de tiempo de su uso y extensión del terreno sobre que recaen⁹⁸.

El Ayuntamiento de Beire pretendió recuperar la propiedad sosteniendo que la venta de las corralizas lo fue *para el goce de sus yerbas y aguas y para nada más* con carta de gracia perpetua, que le fue negado por sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1915⁹⁹, porque posteriormente el Ayuntamiento otorgó escritura de venta *por francas y libres de toda carga, con sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, pasándolas a favor de los compradores y renunciando las partes contratantes a los beneficios legales que les correspondieren*.

Tampoco prosperó la pretensión del Ayuntamiento de Lerín de limitar al de pastos el derecho del corralicero enajenado en 1850, perteneciendo al Ayuntamiento el dominio del suelo, la propiedad del arbolado y cualquier otro aprovechamiento salvo el que sirviera para alimentar al ganado. La sentencia de la Audiencia de Pamplona de 14 de marzo de 1923 invocó la opinión de LACARRA en cuanto el nombre designaba un terreno *generalmente muy extenso con pastos y corral dedicados al sustento y cría de ganados*, sin que pueda afirmarse que con carácter general la venta se realiza sólo del aprovechamiento de pastos, dada la variedad de fórmulas utilizadas¹⁰⁰. Partió del derecho de los ayuntamientos a enajenar los pastos y el suelo, aunque para el Ayuntamiento de Lerín *las corralizas eran reputadas como fincas rústicas [...] por lo que no tiene hoy derecho a sostener válidamente que corraliza es sinónimo y nada más que aprovechamiento de yerbas y aguas*, por cuanto en la escritura utilizó una fórmula *sólo adecuada para la venta de bienes determinados y no para la simple constitución de un derecho de aprovechamiento de pastos, sobre todo, teniendo en cuenta que las corralizas se transmitieron con "sus derechos y servidumbres, reales y personales"*, pues estas van adheridas a las fincas, de modo que *si la suma de derechos con que se transmitieron las corralizas demuestra que la propiedad íntegra pasaba al comprador, también se llega a la misma conclusión al ver que las únicas facultades que se reservó el Ayuntamiento fueron las de que las ganaderías concejiles pudiesen disfrutar un día al mes de los pastos [...] y la reconocida a los vecinos, para que entrasen en las corralizas a cortar leña¹⁰¹*, aunque

⁹⁸ LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., II, pp. 426-428.

⁹⁹ La sentencia invocó, además, la Novísima Recopilación en la que las acciones personales prescribían a los treinta años y el dominio se adquiría poseyendo de buena fe durante veinte años. La ley 583 del Fuero Nuevo dispone que *en la carta de gracia por tiempo indefinido o para perpetuo la acción para retraer prescribirá a los treinta años*.

¹⁰⁰ LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., II, pp. 446-453.

¹⁰¹ La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1924 sobre el derecho de leñar del pueblo de Caparroso en la corraliza Carrascal declaró su carácter de derecho real, que no puede ser sustituido por una obligación personal de poner leña a disposición del Ayuntamiento con carencia de garantía, que implica la extinción de la servidumbre. LACARRA, V., *Instituciones...*, op. cit., II, pp. 454-456.

sólo de la clase de aliagas [...] todo lo cual evidencia que las facultades que se reservó el Ayuntamiento no envolvían las prerrogativas del derecho de propiedad sobre las fincas. Fue confirmada por la del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1924, en la que se constató que *el Ayuntamiento de Lerín transmitió [...] el dominio pleno de las corralizas de que se trata, perdió la Corporación demandante el carácter de dueño de los terrenos en cuestión y no puede ejercitar el derecho consignado en el art. 603 del Código Civil*¹⁰².

El conflicto entre los ayuntamientos y los corraliceros quedó planteado, como expuso don FÉLIX AMORENA, en *la circunstancia de haber pertenecido las corralizas al patrimonio comunal, y el anhelo de recobrarlas, [que explica] la hostilidad con que a veces son mirados sus actuales poseedores; pero la justicia exige que, aun reconociendo lo legítimo de ese anhelo popular, reconozcamos y proclamemos también claramente que la adquisición de las corralizas se apoya en títulos jurídicos tan limpios como los ostentados por cualquiera otra clase de propiedad. Fue la subasta pública y solemne, y no la contratación clandestina, el procedimiento empleado por los pueblos para la enajenación de esa clase de bienes, que fue además, para muchas de ellas, expresamente confirmada por nuestras Cortes; porque las leyes I10 y III de las celebradas en el año 1818 convalidaron esas ventas de la propiedad concejil, que en muchos casos no fue transmitida plenamente, sino con reservas y limitaciones*¹⁰³.

Los litigios permitieron identificar el régimen jurídico de las corralizas caracterizado por su diversidad, diferente contenido material y naturaleza jurídica.

1. Diversidad de regímenes y contenido

Cada municipio realizó la venta estableciendo sus propias condiciones en función de los intereses locales, por lo que en unos casos se enajenaba claramente la propiedad de los terrenos de la corraliza, con reserva de algunos derechos a favor del ayuntamiento y los vecinos, mientras que en otros sólo se transmitían los derechos a los aprovechamientos de pastos y aguas, quedando el dominio en el municipio y el resto de los aprovechamientos en aquél o en los vecinos, si los tuvieron o se les atribuyeran¹⁰⁴.

¹⁰² LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., II, pp. 456-457.

¹⁰³ AMORENA, F., *El problema...*, op.cit., pp. 299-300.

¹⁰⁴ La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 23 de febrero de 1961 declaró que *la palabra "corraliza" aplicada sobre una extensión de terreno, inicialmente propiedad de un ayuntamiento, provista de corral y cuyo principal aprovechamiento es, o ha sido, el de pastos y abrevadero, no entraña un concepto que sirva para fijar su condición jurídica y determinar las facultades y obligaciones que le son inherentes [...] se trata de una modalidad de propiedad rústica, caracterizada por la elasticidad o diferente amplitud de los derechos en ella yuxtapuestos, y que, en su ejercicio, pueden entrar en colisión. Una noción tan imperiosa que no es susceptible de más generalidad ni especificación, obliga a que, en cada caso concreto, sea del título originario de donde haya de inferirse en que consiste la corraliza y cuales son sus consecuencias en derecho*".

La poca claridad y diversidad del contenido patrimonial transmitido en la corraliza y los conflictos sociales fueron la base de las posteriores reivindicaciones de los corraliceros, de los municipios y de los vecinos, que afectaron a la consideración de la naturaleza jurídica de los distintos derechos sobre las corralizas. Los primeros intentaron defender el pleno dominio privado de aquellas y liberarse de cualquier servidumbre o carga. Los municipios sostuvieron su propiedad y el derecho limitado de los corraliceros sobre la misma, con la posibilidad de hacerla compatible con los derechos vecinales de roturación y otros aprovechamientos que no impidieran los de aquéllos, así como de la redención. Los vecinos *comuneros* defendieron que las corralizas eran propiedad municipal y su derecho a las roturas y aprovechamientos¹⁰⁵.

ARÍN estudió las distintas corralizas, lo que le permitió clasificarlas según el dominio del suelo en que estaban enclavadas, la extensión del derecho transmitido y sus cláusulas modificativas¹⁰⁶.

A) Por razón del dominio del suelo en que se hallaban, existían las siguientes clases de corralizas:

a) Enclavadas en terrenos exclusivamente comunales.

b) Derechos de yerbas en terrenos de propiedad particular, incluso algunos vendidos por los ayuntamientos.

c) Derechos de yerbas sobre terrenos comunales.

B) Por la extensión y contenido del derecho transmitido en la enajenación de las corralizas:

a) Las corralizas transmitidas en pleno dominio del terreno con todos los derechos y disfrutes dominicales sobre el mismo¹⁰⁷.

¹⁰⁵ IRIBARREN, J. M., *Vocabulario...*, *op.cit.*, p. 149.

¹⁰⁶ DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 64-67.

¹⁰⁷ La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1888, sobre corralizas de Miranda de Arga declaró que el Ayuntamiento había enajenado en subasta las *corralizas con sus derechos reales y personales, propietarios y posesorios útiles y demás, con sus entradas y servidumbres, usos y costumbres* (LACARRA, V., *Instituciones...*, *op.cit.*, II, p. 388). Fue el caso de las citadas corralizas Mendivil de Olite, conforme a la sentencia de la Audiencia de 8 de junio de 1915; de Beire, según sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1915, y de Lerín, como declaró la sentencia de la Audiencia de 14 de marzo de 1923 y confirmó la del Supremo de 5 de junio de 1924. En la de la Audiencia Territorial de 19 de noviembre de 1923, sobre la corraliza La Vega de Mendavia, consta que en la escritura se impide al Ayuntamiento hacer nuevas roturas en los terrenos eriales y concesiones que implican un desprendimiento del dominio y su traspaso al comprador con todos los derechos dominicales, salvo la servidumbre de pastos a favor de aquél. Por sentencia de la Audiencia Territorial de 27 de junio de 1973, confirmada por la del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1974, declaró *que de lo que se hizo dueño el adquirente fue de la finca pues no sólo lo transcrito repugna a la existencia de un derecho real limitado, sino que el establecimiento de la servidumbre mencionada (de paso y abrevadero) exige siempre un predio sirviente sobre la que gravite*; además el hecho *de que haya enclaves de propiedad privada ni es obstáculo para que el resto también lo sea, antes al contrario, robustece la posición de la parte demandada*.

b) Derechos de yerbas y aguas sobre los terrenos comunales y particulares incluidos dentro de aquéllos o del término que comprende la corraliza¹⁰⁸.

c) La plenitud de los derechos dominicales del terreno comunal enajenado, además de las yerbas y derechos sobre los terrenos particulares enclavados dentro de aquéllos¹⁰⁹.

C) Por las cláusulas modificativas de la venta:

a) A perpetuidad y carta de gracia, que fue posteriormente enajenado estableciendo la perpetuidad.

b) Plena enajenación del dominio con derechos a disfrutes parciales perpetuos a favor de vecinos como los de leñas¹¹⁰, pastos, aguas, etcétera.¹¹¹

c) Enajenación exclusiva del derecho de yerbas y aguas, con reserva a favor de los vecinos de derechos, como las roturas, cultivo por año y vez que fuera compatible con aquél, pastos de la dula concejil¹¹²; prohibición al corralicero de

¹⁰⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1888, sobre corralizas de Miranda de Arga, resolviendo interdicto del corralicero contra el vecino que acotó tres piezas pretendiendo que se hallaban libres de la servidumbre de pastos, que se reconoció a aquél.

¹⁰⁹ Así lo constató la sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de marzo de 1960, con invocación de la doctrina, de la costumbre y del derecho histórico de Navarra (ley 110 de las Cortes de 1817-1818 y Decreto de la Diputación de 1 de mayo de 1942): *pertenece al dueño de la corraliza el aprovechamiento de pastos en las parcelas de cultivo de otros propietarios, enclavadas en ella, cuyas parcelas están vinculadas a la corraliza con arreglo a las normas regladas o establecidas por el uso y la costumbre*).

¹¹⁰ La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1924, sobre la corraliza Carrascal de Caparros, declaró que no podía el corralicero, para poder roturarla, sustituir el derecho vecinal a leñar constituido en la venta a favor de los vecinos de la localidad, por la entrega de una cantidad de leña al amparo del artículo 545 CC, porque *no constituye una forma de variar la prestación de la servidumbre, sino la extinción de la misma, o sea, que la resolución recurrida suprime el derecho real creado por la nombrada escritura, sustituyéndolo por una obligación personal con carencia de garantía, ya que ésta no se ofrece*. En la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1983 se reconoció del derecho de los vecinos de Arguedas a leñar el romero, sabina y coscojo, *en tanto que la corraliza permanezca en el estado que hoy tiene o que el uso a que en lo sucesivo la destine el comprador permite ejercer ese derecho sin su perjuicio*.

¹¹¹ La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 3 de febrero de 1961 constató que se enajenó la propiedad y que los derechos reservados al Ayuntamiento y vecinos de Larraga no se pueden confundir con el condominio, *el uso o cualquier otra configuración de tipo jurídico, sino que constituyen indiscutibles servidumbres. La de pastos, en favor de las propiedades enclavadas en la corraliza, es la comprendida en la ley 3ª, título 3º del libro 8º del Digesto; la otra de pastos, también es real o personal, pero respecto a cuya persistencia tampoco hay duda por el carácter público que le confiere el estar establecida a favor de la dula concejil, está prevista en las leyes 3ª y 4ª del título antedicho y en el párrafo 2º del título 3º de 1 libro 2º de la Instituta; y la de leñar [...] va unida en su enunciación a las de extraer yeso y piedra, a que se refiere la ley 1ª del título y libro del Digesto ya citado*.

¹¹² La sentencia de la Audiencia Territorial de 22 de diciembre de 1926 reconoció el derecho de los vecinos de Pitillas a pastar con la dula o dulas concejiles, *entendiéndose por tal, el ganado de reja labor, o sea, el mayor, compuesto de reses caballares, mulares, asnales y vacunos, si así se emplearen en dicho término municipal en las labores del campo, y no, por tanto, las vacas de leche, ni las cabras u ovejas y ganados menores*.

roturación y cultivo; posibilidad de que pueda tallar y cortar leñas y ramaje al servicio del ganado; referencia a la aplicación de los usos y costumbres inherentes a los pastos.

La diversidad de contenido material de las corralizas llevó a ARÍN a concluir que *la distinción fundamental en las corralizas está en las hechas en pleno dominio del terreno o suelo y demás disfrutes naturales, y las enajenadas tan sólo para el goce de las yerbas y aguas, y ello con las limitaciones y modalidades impuestas por los pueblos. [...] si sólo se enajenaron las yerbas, corresponden al vendedor todos los demás disfrutes dominicales, incluso el dominio eminente del suelo; pero si lo vendido fue el pleno dominio, queda reducido el derecho del municipio a unas simples servidumbres*¹¹³. De esta consideración formuló algunas conclusiones:

a) Considerar *axiomático que corralizas no significa en términos generales propiedad de una finca o terreno. Ordinariamente su contenido es mucho más limitado y hace relación al derecho de disfrutar los pastos de un coto o término, con corral para el ganado*¹¹⁴.

b) La regla general fue la de la enajenación de las yerbas y aguas, y sólo excepcionalmente y cuando parezca suficientemente especificado deben entenderse transmitidos los restantes derechos dominicales¹¹⁵.

c) La enajenación de corraliza que *incluye terrenos comunales y particulares sólo alcanza a yerbas y aguas cuando no hay referencia a otros derechos sobre el comunal, porque no pudo afectar a otros derechos sobre las fincas particulares y nada se especificó sobre los comunales*¹¹⁶.

d) La referencia a los concretos aprovechamiento de yerbas y aguas, así como la prohibición de otros y de la roturación, fueron impuestas por el dueño y delimitaron el contenido de los derechos adquiridos. Invocó un dictamen de don CLEMENTE DE DIEGO: *No se concibe que quien venda la plenitud de derechos dominicales hable en la escritura de enajenación de goces determinados, y menos limitándolos al servicio o uso del ganado.*

e) Calificó de signo de presunción *iuris tantum* a favor del contenido del derecho de yerbas y aguas el que los corraliceros hubieran tenido que acudir a las inscripciones de dominio y a las informaciones posesorias para poder inscribir en

¹¹³ DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, p. 67.

¹¹⁴ DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 67-68.

¹¹⁵ SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, *op.cit.*, p. 84, invocó la sentencia de la Audiencia de Pamplona de 6 de abril de 1891 que declaró que *correspondían al corralicero los derechos consignados en las escrituras y las Concordias, y que al Ayuntamiento correspondían todos los demás derechos de propiedad*. No aparece recogida en SANCHO REBULLIDA, F., (Dir.), *Jurisprudencia Civil Foral de Navarra*, tres tomos. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.

¹¹⁶ DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 69, invocó los principios romanos: *Expressa nocent, non expressa non nocet, y Semper in obscuris, id quod minimum est intelligimus*.

el Registro de la Propiedad la plenitud de sus derechos dominicales con algunas servidumbres¹¹⁷.

f) Por el contrario, consideró una *presunción a favor de la enajenación total del suelo y todos los disfrutes de las corralizas* el hecho de que las ventas se hubieran realizado en virtud de las leyes desamortizadoras¹¹⁸.

g) Para interpretar los contratos se han de considerar los actos anteriores, coetáneos y posteriores. Entre los primeros figuran la solicitud de autorización de venta a la Diputación y las tasaciones para la subasta¹¹⁹.

2. Naturaleza jurídica de las corralizas

El debate sobre la naturaleza jurídica estuvo en relación directa con el alcance de los derechos transmitidos en las correspondientes enajenaciones¹²⁰, atribuyendo a los aprovechamientos de yerbas y aguas el carácter de derecho real, discutiéndose si se trataba de una servidumbre de pastos o de un condominio¹²¹. Todo ello sin certidumbre sobre el alcance de una y otra categoría en la jurisprudencia¹²², porque en muchos casos fue un debate basado en el *nomen iuris* más que en el contenido de los derechos atribuidos.

2.1. Su calificación como servidumbre

La consideración de la corraliza como un derecho de pastos permite aplicar la jurisprudencia que lo calificó de servidumbre (SSTS 3 de abril de 1909, 14 de noviembre de 1924 y 20 de marzo de 1929). Si se considerara que se trata de un aprovechamiento de una persona –el corralicero– sobre finca ajena, parece evi-

¹¹⁷ DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 70, 77-87.

¹¹⁸ Referida a los bienes de propios que no habían sido excluidos de la desamortización. Como se ha expuesto, la enajenación también afectó a los bienes comunales.

¹¹⁹ DE ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 73-76. Entre los actos posteriores situó la sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de octubre de 1987 las roturaciones y siembras realizadas por los vecinos con el consentimiento de los sucesivos corraliceros, el abono del correspondiente canon al Ayuntamiento y la entrada de los ganados de aquéllos después de levantadas las cosechas.

¹²⁰ SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, *op.cit.*, p. 83: *Su origen negocial, su objeto unas veces de dominio comunal, otras de dominio privado –a través, en algunos casos, de la desamortización–. hace que sus posibles variedades respondan a naturaleza diversa y que, en cada caso, dependa ésta del título de constitución.*

¹²¹ AIZPÚN, J., *Comunidades...*, *op.cit.*, pp. 87-91. ARÍN, F., *Problemas...*, *op.cit.*, pp. 166- 202. SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema...*, *op.cit.*, p. 78, las corralizas son exponente de la *funcionalidad práctica de la tipicidad en los derechos reales*.

¹²² En el debate se utilizaron las categorías y preceptos del Código civil en cuanto a la diferencia entre la servidumbre personal y la comunidad de pastos, que elaboró a OSSORIO, J., *Las servidumbres personales*, Madrid, 1936, p. 87. A partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1954 se distinguió entre la servidumbre y la mancomunidad en función del dominio de una parte o de todos los interesados sobre las fincas objeto del aprovechamiento.

dente que la única consideración posible sería la calificación de servidumbre personal (arts. 600-604 CC)¹²³. Sin embargo, antes y después del Fuero Nuevo se ha reiterado su calificación de derecho real de servidumbre.

La STS de 4 de diciembre de 1888, sobre corralizas de Miranda de Arga, reconoció al corralicero la servidumbre de pastos contra un vecino que acotó tres piezas pretendiendo que se hallaban libres de aquella. La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1924, sobre la corraliza Carrascal de Caparoso, declaró que el corralicero no podía sustituir el derecho vecinal a leñar por la entrega de una cantidad de leña, porque *no constituye una forma de variar la prestación de la servidumbre, sino la extinción de la misma, o sea, que la resolución recurrida suprime el derecho real [...], sustituyéndolo por una obligación personal.*

La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 7 de febrero de 1957 configuró *la titularidad del actor-apelado sobre la corraliza como un derecho sobre cosa ajena, susceptible de equiparación con las servidumbres personales a que el Código civil alude en el artículo 531, y cuyo contenido [...] consiste en el aprovechamiento por el corralicero de los pastos y aguas de los terrenos comprendidos en la corraliza, sean de propiedad privada o comunal.*

La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 3 de febrero de 1961 declaró que *no se pueden confundir con el condominio, el uso o cualquier otra configuración de tipo jurídico, sino que constituyen indiscutibles servidumbres los derechos de pastos en favor de las propiedades enclavadas en la corraliza, de la dula concejil, y la de leñar.*

Por sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1968 se reconoció el derecho de aprovechamiento de pastos de los vecinos de Goizueta como *una servidumbre de herbaje libre para el ganado del vecindario, institución conformable dentro de lo previsto en el artículo 531 del Código civil, tratándose, en suma, de una servidumbre de carácter civil [...] que grava bienes de propiedad privada [...] como tal servidumbre personal, no aparece haya sido regulada por el Derecho romano, en el que se conocían como servidumbres personales el uso y el usufructo, sin que exista en ese derecho una prohibición afectante a la posible redención.*

¹²³ El Tribunal Supremo calificó de servidumbre personal el derecho de labrar (S. 30-10-1919), el de pastar (S. 14-11-1924), el de pastos y otros aprovechamientos (SS. 20-3-1929, 4-10-1930, 20-10-1955) y el de leñas (S. 5-12-1930). En la de 12-11-1959 precisó la diferencia entre la servidumbre personal, el derecho de superficie y el condominio, excluyendo este último por el origen y la conservación de la propiedad absoluta, por el reconocimiento de las partes, por la falta de participación indivisa y por no poder ejercitar la acción de división: cuando se trata de disfrutes generales no puede calificarse de servidumbre sino de usufructo, aunque este es esencialmente temporal con el límite material de conservar la sustancia de la cosa usufructuada. También se admitió la comunidad en el derecho de disfrute que no implica la comunidad de bienes entre el titular y los congozantes (SSTS 11-11-1892, 4-10-1930, 18-12-1932, 6-10-1951, 26-6-1976).

2.2. Comunidad de bienes

Otras veces el Tribunal Supremo aludió a una forma especial de copropiedad o comunidad de bienes en mano común, en la que no cabría el ejercicio de la *actio communi dividundo*, en cuanto *el conjunto de usos y aprovechamientos constituye un verdadero dominio compartido, porque tal conjunto de derechos es el poder de hacer en los montes cuanto permita la naturaleza de la cosa y las leyes que regulan la propiedad comunal* (STS 27 de abril de 1889)¹²⁴.

ARÍN partió de la doctrina del Tribunal Supremo favorable a la calificación de condominio de los supuestos de concurrencia de distinto derechos, como los de suelo y vuelo (SS. 12 de julio de 1881 y 27 de noviembre de 1923), de aprovechamientos de pastos, leña, piedra, etcétera (S. 29 de abril de 1878, 21 de febrero y 6 de junio de 1920, 9 de marzo de 1922)¹²⁵. Concluyó diferenciando entre los derechos a título de dueño y las limitaciones a los mismos, de modo que *cualquiera que posea como dueño uno de esos disfrutes dominicales principales de la tierra es, a nuestro juicio, copartícipe en la comunidad de bienes y verdadero condueño. Las limitaciones o restricciones impuestas a la totalidad de esos derechos o disfrutes principales o a cualquiera de ellos son las servidumbres, que no constituye al titular en copartícipe*¹²⁶. Identificó el dominio dividido por los distintos aprovechamientos con el condominio, excluyendo su consideración como servidumbre: *Parece indudable que muchos derechos y disfrutes vecinales en común, estimados con frecuencia como servidumbres, traspasan los reducidos límites de éstas para constituir verdadero condominio. [...] Cualquier disfrute de los principales o fundamentales de una tierra por su naturaleza, destino o capacidad productiva, como son los pastos, arbolado, roturación y otros de esta índole, poseído en su integridad y en común, con igualdad cualitativa de derechos, determina la comunidad de bienes; a diferencia de la servidumbre, que sólo tiene lugar cuando el goce de cualquiera de esos derechos no se ejercite en verdadera proindivisión o igualdad ni integridad. Aun en estos casos puede ser tan*

¹²⁴ SSTS 17 de diciembre de 1888, 26 de febrero de 1892, 9 de marzo de 1893, 19 de abril de 1901, 9 de julio de 1903, 6 de julio de 1920, 9 de mayo de 1922, 8 de abril de 1965. La sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 20 de octubre de 1951 calificó de *condominio para gozar las hierbas y aguas, a favor de los propietarios de la Granja de Imas y los vecinos de Mendavia, en los parajes de Lomba y Rinconada, con igualdad de derecho, salvo la condición de que los rebaños de Imas no pudieran acubilarse en los corrales existentes en aquel término*.

¹²⁵ La STS de 6 de abril de 1921, que no recogió ARÍN, invocó la *reiterada jurisprudencia* para afirmar que *el conjunto de usos y aprovechamientos de un pueblo sobre un monte, consistentes en pacer, abrevar, hacer leña, etc. constituye un verdadero dominio, porque tal conjunto de derechos es el poder de hacer en los montes lo que permiten la naturaleza de la cosa y las leyes que regulan la propiedad comunal, de cuya doctrina se deriva como consecuencia indeclinable el dominio del pueblo de Leira respecto al monte Leira-Larrea*.

¹²⁶ DE ARÍN, F., *Problemas...*, op.cit., pp. 172-173.

*importante el goce, que en realidad pueda estimarse constitutiva de una mancomunidad por la desmembración del dominio que implica*¹²⁷.

Además sostuvo el carácter público y especial de los aprovechamientos vecinales, que *no pueden confundirse nunca con las meras servidumbres de carácter puramente civil que regula el Código*¹²⁸. Asimismo, consideró improcedente, amparándose en la ley 26 de las Cortes de 1828-1829 y artículo 10 del Estatuto Municipal¹²⁹, el ejercicio de la *actio communi dividundo* contra la doctrina contraria sostenida por el Tribunal Supremo¹³⁰.

2.3. Comunidad especial

AIZPÚN invocó la opinión de CASTÁN, recogida en la sentencia de 22 de enero de 1953, en el sentido de que la corraliza *es una de las infinitas variedades que se presentan de propiedad caracterizada por la yuxtaposición de derechos sobre una misma finca, que no hay por qué tratar de encajarla de modo forzoso en unos moldes superados por la realidad*¹³¹. Esta consideración de un “molde nuevo unitario” fue criticada por SANCHO REBULLIDA, que propuso como *método más adecuado encajarla en varios moldes, unos ya existentes, otros más o menos adaptados*:

- a) derecho real de goce (determinado) sobre finca ajena, que se presume cuando el origen de esta es comunal;
- b) comunidad indivisible nacida de la concurrencia de derechos de distinta naturaleza;
- c) propiedad gravada con un derecho de goce determinado¹³².

¹²⁷ DE ARÍN, F., *Problemas.... op.cit.*, p. 267. En la p. 265 aludió a las diversas *comunidades o mancomunidades de los pueblos [...] según el contenido y extensión del derecho disfrutado en mancomún*: absoluta del suelo y disfrutes; sobre el dominio directo o útil; del disfrute en proindiviso del suelo y pastos con o sin derecho al arbolado (Unión de Aralar); goce y propiedad del arbolado; del dominio eminente del suelo; yerbas y aguas; de pastos sobre tierras en proindivisión y divididas y adjudicadas (sierra de Lóquiz y monte Limitaciones de las Améseoas).

¹²⁸ DE ARÍN, F., *Problemas.... op.cit.*, p. 184, calificó de errónea la postura del Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de mayo de 1907 y 11 de diciembre de 1923 por confundir los derechos vecinales con servidumbres civiles de carácter privado sobre bienes públicos. Sin embargo, para la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1989, *al tratarse de una corraliza y estar en juego derechos civiles pertenecientes al Ayuntamiento, como dueño del terreno, y al titular de las hierbas o pastos, [...] hay que entender que la materia entraña una cuestión civil regulada en las leyes 379 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra*.

¹²⁹ Posición recogida en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 y 22 de enero de 1924, y de 5 de marzo de 1926.

¹³⁰ En sentencia de 22 de febrero de 1894 sobre los montes de Cierzo y Arganzón de la mancomunidad de Tudela, Fitero y otros pueblos; 17 de mayo de 1907 sobre Burguete; 5 de noviembre de 1924 y 21 de marzo de 1929, sobre el valle de Salazar.

¹³¹ AIZPÚN, J., *Comunidades.... op.cit.*, p. 91.

¹³² SANCHO REBULLIDA, F., *El sistema.... op.cit.*, p. 85, nota 32.

IV. TRATAMIENTO DE LAS CORRALIZAS EN EL FUERO NUEVO

El Título II del Fuero Nuevo de 1 de marzo de 1973 partió de la reconocida diversidad de régimen jurídico y elaboró un marco legal sistémico en el que tuvieran cabida las diversas situaciones y la doctrina que había elaborado la jurisprudencia. Esta daba varias opciones a partir de no haberse enajenado el dominio pleno de la finca:

a) La corraliza, como derecho de aprovechamiento de pastos y aguas sobre fincas de propios o comunales, identificable con un *ius in re aliena* y las servidumbres personales, conforme al modelo del Código civil.

b) La corraliza que, sobre los mismos bienes, además de los aprovechamientos anteriores tuviera otros sobre el suelo y el vuelo, que redujesen las facultades del dominio, en una comunidad entre el *dominus* del suelo y el corralicero.

c) La corraliza sobre bienes comunales en la que, a partir de su inalienabilidad, se reconociera al dominio todas las facultades, salvo las enajenadas, con régimen que potenciara aquéllas.

El Fuero Nuevo reguló las corralizas dentro de las comunidades de bienes y derechos, en la que incluyó, además, a las comunidades proindiviso, las comunidades especiales, las facerías, los helechales, el dominio concellar y las vecindades foranas¹³³. Dio forma y rango legal a una situación que había producido importantes conflictos sociales y jurídicos, precisamente por la inexistencia de un marco normativo común al haberse construido desde la pura casuística de cada título. Como hemos visto, la construcción jurídica, desde lo concreto de cada supuesto, ha definido el régimen de la institución por la resolución de los conflictos, en una demostración del valor de la jurisprudencia y del papel del juez como creador de Derecho. Todo ello a partir de la conceptualización realizada por la doctrina, en especial el magistrado don Felipe de ARÍN, cuyas opiniones fueron decisivas.

El texto del Fuero Nuevo se redactó a partir de la Recopilación Privada¹³⁴, que, a su vez, había trabajado, con importantes modificaciones, sobre el Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra elaborado por la Comisión Compiladora del

¹³³ El estudio conjunto del régimen se realiza por SALINAS QUIJADA, F., *Derecho...*, op.cit., pp. 526-555; TORRES LANA, J. A., Reflexiones en torno al concepto de corraliza. En *RCDI*, 533, 1979, pp. 837 y ss.; DE PABLO CONTRERAS, P., y otros, *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho Histórico. Concordancias. Jurisprudencia*. Pamplona, 1988; PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., en E. RUBIO TORRANO (Direct.), *Comentarios al Fuero Nuevo*. Pamplona: Gobierno de Navarra-Aranzadi. 2002, pp. 1214-1232.

¹³⁴ GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOISTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho foral de Navarra. Derecho privado. Recopilación privada*. Pamplona: 1971. La Comisión compiladora la elevó a Anteproyecto de Compilación por acuerdo de 30 de junio de 1971. J. J. NAGORE YÁRNOZ, *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 1994, pp. 61-63 y 105.

Derecho Civil de Navarra¹³⁵. La Recopilación Privada presumió *la existencia de la comunidad entre los titulares, en forma de una cotitularidad dominical, que se presenta en los casos en que el derecho especial consiste en pastos, aguas, siembra, etc.* También afirmó *el principio de transmisibilidad, para evitar la interpretación de que la indivisibilidad implica el derecho de acrecer.* Aportó la novedad del derecho de redención, al que atribuyó importancia de futuro, fundado en *el interés social y el bien común*¹³⁶. El texto final del Fuero Nuevo introdujo algunas variantes como la potenciación de la consideración de la comunidad, la presunción de la propiedad municipal (Ley 379.2º) y la iniciativa municipal para la redención cuando graven fincas comunales (Ley 382.2).

1. Concepto

Se considera la corraliza, conforme a la ley 379.1º, como destino, gravamen o comunidad, esto es, como:

- *naturaleza o destino de una finca o de un coto de fincas*¹³⁷;
- *derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena;*
- *comunidad indivisible constituida por la concurrencia de diversos titulares dominicales con atribución, a uno o varios, de los aprovechamientos especiales de pastos, hierbas, aguas, leñas, siembra u otros similares*¹³⁸.

Como constató la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de diciembre de 1995, *la corraliza no es un concepto jurídico unívoco que tenga un perfil unitario, pues es más el nombre de una finca destinada principal o subsidiariamente a pastos que una institución jurídica de límites precisos, pero que explica la variedad de formas de distribución de los aprovechamientos de pastos que tuvo lugar en Navarra a partir de finales del siglo pasado, conservando la propiedad eminente de la finca el ayuntamiento y el común de los vecinos. La Ley 379 sirve de marco defintorio de la diversidad conceptual e institu-*

¹³⁵ COMISIÓN COMPILADORA DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA, *Proyecto de Fuero Recopilado de Navarra*, Pamplona: Gómez, 1959.

¹³⁶ GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOISTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...* *op.cit.*, p. 237.

¹³⁷ La sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de octubre de 1987 dispuso la modificación de la denominación registral suprimiendo el término *finca* porque "produce una confusión que puede llegar a tener grave trascendencia en caso de enajenación a terceros de buena fe, al poder significar [...] que la denominación de *corraliza* aparece sólo empleada para expresar la naturaleza o destino del predio y no, como en este caso acaece, para indicar un aprovechamiento parcial sobre el que es ajeno". TORRES LANA, J. A., *Reflexiones...*, *op.cit.*, p. 865, niega el carácter de institución de la corraliza, destacando su carácter descriptivo de ciertas fincas, tipos de servidumbres o de propiedad dividida.

¹³⁸ Los distintos conceptos de corraliza, como propiedad o derechos dentro de la agrícola y pecuaria que recoge la ley 379, fueron invocados por la sentencia de la Audiencia Territorial de 1 de junio de 1981, confirmada por la del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1983.

*cional de la corraliza: diversidad de origen (consuetudinario, contractual y desamortizador), diversidad de contenido (comunidad indivisible, aprovechamiento parcial), diversidad subjetiva (a favor de una comunidad de vecinos, de una pluralidad de personas, de una persona individual) que impide considerarlo infringido sin determinar adecuadamente el contenido preciso de la corraliza de cada caso concreto*¹³⁹.

La primera sentencia del Tribunal Supremo que invocó el régimen de las corralizas del Fuero Nuevo fue la de 18 de noviembre de 1974 para declarar que en el supuesto examinado por la sentencia de la Audiencia Territorial de 27 de noviembre de 1973 se habían transmitido *todos los derechos y facultades del dominio sin limitación alguna*. A partir del artículo 379 de la *Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra*, se presume que la propiedad del suelo corresponde al municipio a no ser que resulte lo contrario, y por consiguiente pudo enajenarla como en el caso de autos se declara por la sentencia recurrida¹⁴⁰.

Fue la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 28 de octubre de 1974 la que expuso detalladamente el régimen de las corralizas fundándose en la *Compilación*:

a) Coexistencia de propiedades que configura una comunidad de bienes:

*en la corraliza, institución del derecho foral navarro, coexisten dos propiedades que sólo difieren por su respectivo objeto, constituido el uno por el suelo y el otro, normalmente, por los pastos e hierbas, cuyas modalidades dominicales son independientes la una de la otra, cada una de las cuales limitada a su objeto propio, posee las facultades inherentes al derecho de propiedad, si bien las que hacen referencia a la intensidad del disfrute se encuentran comprimidas por la existencia de ese otro derecho de propiedad que recae sobre un objeto, desmembrado del antiguo derecho dominical total, lo que impone a los diferentes propietarios una especial conducta a fin de que el otro propietario alcance la utilidad que le corresponde*¹⁴¹.

¹³⁹ Reiteró parte de lo dicho en la sentencia de 17 de diciembre de 1991, también recogido en la sentencia del mismo Tribunal Superior de 17 de marzo de 1996. Para la sentencia del Tribunal Superior de 17 de marzo de 1996 *del examen de los aprovechamientos que se mantienen en el común de los vecinos, sin tener en cuenta los que han sido objeto de enajenación, queda agotado el contenido de las facultades dominicales (roturar el terreno, sembrar, cazar, recogida de leña, extracción de piedra, etc.), de donde ha de concluirse que supone la restricción del dominio eminente del suelo, que integra las facultades reservadas, lo que no fue objeto de la enajenación*.

¹⁴⁰ La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 28 de diciembre de 1995 reconoció que, conforme a la fórmula contenida en la escritura (*efectuar la venta de aquellas yerbas*) la corraliza enajenada correspondía a los aprovechamientos ganaderos y de hierbas, sin que hubiera sido objeto de venta la propiedad eminente de la finca.

¹⁴¹ Recogida en la sentencia de la Audiencia Territorial de 12 de abril de 1983, confirmada por la del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1985. Para la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1989, *al tratarse de una corraliza y estar en juego derechos civiles pertenecientes al ayuntamiento, como dueño del terreno, y al titular de las hierbas o pastos, [...]*

Se pueden producir dos situaciones *en las que se encuentran los titulares del suelo y de los aprovechamientos especiales*:

- *la Ley 379 se refiere en primer lugar a la corraliza en la que el corralice-ro sin ser dueño del suelo hace recaer su aprovechamiento parcial sobre la finca que tiene un solo propietario;*

- *otro supuesto más complejo, que es el típico del derecho navarro, al caso de que existan uno o más aprovechamientos sobre un conjunto de fincas, creán-dose entonces entre los titulares de los diversos aprovechamientos entre sí con los propietarios del suelo una comunidad indivisible, [no] una servidumbre, pues a esta le dedica la Compilación otro título diferente (el III del Libro III), lo que se armoniza con el precepto que ordena que las normas de la comunidad proindiviso regirán supletoriamente para las comunidades especiales y para las corralizas (Ley 371-2º)¹⁴².*

b) Constituye una comunidad, no una servidumbre.

Así lo constataron los autores de la Recopilación Privada en relación con el texto propuesto, la Ley 382, que corresponde con la 379 del Fuero Nuevo: *se pre-sume la existencia de la comunidad entre los titulares, en forma de una cotitula-ridad dominical, que se presenta en los casos en que el derecho especial consis-te en pastos, aguas, siembra, etc.*¹⁴³

Las Leyes 393 y 394 del Fuero Nuevo establecen sólo servidumbres pre-diales, y precisa este último que no son servidumbres ni *las limitaciones legales por razón de vecindad, ni los derechos de uso o aprovechamiento establecidos a favor de una persona sobre finca ajena*. No existen, por tanto, las servidumbres personales, sino *un régimen más adecuado*. Como recogió la exposición de moti-vos del Fuero Nuevo se superó *la errónea configuración, que a veces se ha insi-nuado en la jurisprudencia, de tales derechos como servidumbres personales [que] desfiguraba su propia naturaleza impidiendo la redención. [...] se consi-deran como servidumbres (Título III) tan sólo las prediales*¹⁴⁴. Por tanto, aunque

hay que entender que la materia entraña una cuestión civil regulada en las leyes 379 y siguientes de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, lo que no impide la impugnación del acuerdo municipal en vía contenciosa en cuanto no implica declaración de derechos civiles, sino la anulación de un acto administrativo (STS 19 de diciembre de 1979).

¹⁴² La sentencia de la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977 aludió a la redención prevista en la ley 382, que permite al ayuntamiento consolidar "el dominio pleno de las fincas, sin las limitaciones que entraña el respetar un aprovechamiento determinado o el mantener una *comunidad indivisible*". En las notas de la Recopilación Privada (p. 237) se afirma, respecto a la ley 382, que se corresponde con la 379 del Fue-ro Nuevo: *se presume la existencia de la comunidad entre los titulares, en forma de una cotitularidad domi-nical, que se presenta en los casos en que el derecho especial consiste en pastos, aguas, siembra, etc.*

¹⁴³ GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, *op.cit.*, p. 237.

¹⁴⁴ GARCÍA GRANERO, AIZPÚN, LÓPEZ JACOÍSTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho...*, *op.cit.*, p. 239: *Aunque en algún texto aislado (como Dig. 8, 1, 1) se hable de servidumbres de las personas, esta categoría es extraña a la verdadera sistemática de Justiniano, que distingue netamente*

la ley 379 admite como modalidad de las corralizas el *derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena*, es un derecho distinto del de servidumbre, sin que la remisión de la ley 394 al capítulo II del título IV (habitación, uso y otros derechos similares) implique la misma naturaleza, sino un régimen jurídico común. Tampoco la asimila el hecho de que la corraliza sea redimible como la servidumbre personal (arts. 603 y 604 CC y ley 382 del Fuero Nuevo)¹⁴⁵. En efecto, la corraliza tiene su propio régimen dentro del título II, como una modalidad de *comunidad de bienes y derechos*.

La sentencia de la Audiencia Territorial de 12 de abril de 1983 partió de la coexistencia en la corraliza de *dos propiedades distintas, que sólo difieren por su respectivo objeto, constituido uno por el suelo y otro, normalmente, por los pastos y hierbas, cuyas modalidades dominicales son independientes la una de la otra, cada una de las cuales se limita y constriñe a su objeto propio, y llevan insitas las facultades del derecho de propiedad [...] no constituye una servidumbre sino una especie particular de comunidad*.

La inexistencia de la servidumbre personal en el Derecho navarro que pudiese amparar el derecho de aprovechamiento quedó perfectamente aclarada en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1988. Definió la naturaleza jurídica del derecho de pastos de los vecinos de Tudela y Cortes sobre los terrenos del Ayuntamiento de Ablitas como de corraliza, porque su *derecho exclusivo de pastos [...] en cosa ajena tiene toda la fisonomía y características propias de una servidumbre personal de pastos [...] con arreglo a la normativa del Código Civil (art. 531 y 603) si fuera aplicable a este supuesto, y que dentro del Derecho foral navarro, que, como norma general, "no admite más servidumbres que las prediales" (Leyes 393 y 394 del Fuero), ha de tener su incardinación dentro de la institución equivalente a la servidumbre personal de pastos del Derecho común, y que son las llamadas "corralizas", que, como una de sus posibles manifestaciones, define la Ley 379 del mismo Fuero como "un derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena", quedando excluida la posibilidad de su calificación como facería (Ley 384) o como comunidad facera (Ley 386), que presuponen una cotitularidad dominical, que aquí no existe, entre los congozantes del aprovechamiento*¹⁴⁶.

mente las servidumbres (Inst. 2, 3; Dig. 8, 1; Cod. 3, 34) del usufructo (Inst. 2, 5; Dig. 7, 8; Cod. 3, 33). En consecuencia, aunque algunas reglas puedan ser comunes, parece mejor prescindir de la categoría de las servidumbres personales. Esto permite establecer para esos derechos reales que no son servidumbres (prediales) un régimen más adecuado, evitando su absorción por el régimen de las servidumbres personales del Código civil, por otra parte insuficiente e impreciso.

¹⁴⁵ La STS de 19 de noviembre de 1949 restringió la redención a los montes de propiedad particular, mientras que la de 12 de noviembre de 1958 la amplió a los aprovechamientos de caza y siembra.

¹⁴⁶ ALLI ARANGUREN, J. C., Naturaleza jurídica y redención del derecho de pastos sobre los bienes comunales a favor de los vecinos de otro municipio. En *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 109-121.

Para la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1989, la corraliza es *una comunidad indivisible, constituida por la concurrencia de diversos titulares dominicales, con atribución, a uno o varios, de los aprovechamientos especiales de pastos, hierbas, aguas, leñas, siembras u otros similares (Ley 379)*. La sentencia anuló los acuerdos municipales que habían supuesto una alteración de la relación jurídica existente entre el titular de los terrenos y el titular de las hierbas y aguas, alteración que se ha producido por acto administrativo carente de una base legal que legitime el contenido de ese acto.

La Audiencia Provincial de Navarra, por sentencia de 27 de abril de 2000, calificó la corraliza de *comunidad "proindiviso, de naturaleza germánica" a la que se refiere [la Ley 379] del Fuero Nuevo [...] el proceso de concentración parcelaria no puede afectar a la esencialidad jurídica de la corraliza, en el sentido comunitario descrito*.

La corraliza constituye un tipo de comunidad distinta a la proindiviso que regula el capítulo II del mismo título, sin que haya previsión sobre su divisibilidad, la cual, por su propia naturaleza, no cabe. Por el contrario, la presunción de la Ley 379.2º, la redención (Ley 382) y el retracto (Ley 383) la identifican como una comunidad en mano común. De este modo, al igual que en los aprovechamientos comunales, *ninguno de los titulares puede solicitar la división o participación* (STS 12 de noviembre de 1959).

2. Presunción a favor de la propiedad municipal del suelo

El párrafo segundo de la Ley 379, que es un texto nuevo incorporado al propuesto por la Recopilación Privada, se estableció la presunción: *En las corralizas constituidas sobre fincas de origen comunal se presume, a no ser que resulte lo contrario, que la propiedad del suelo corresponde al municipio*.

Se trata de una presunción *iuris tantum* a favor de la propiedad del suelo *de origen comunal*, que determina que, en ese supuesto que no en el de origen de propios, el derecho de los corraliceros sea un *ius in re aliena*, en los mismos términos del párrafo primero: *un derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena*. Además se reconoce al municipio la iniciativa de su redención (Ley 382.2), como en las vecindades foranas (Ley 392.2º).

De este modo se ha recogido una opción defendida como legítima por los comuneros y los ayuntamientos, que diferenciaron entre la enajenación de bienes de propios vinculada a la desamortización, donde puede ser más evidente la transmisión del pleno dominio, de la venta de comunales que supuso una lesión mayor de los derechos vecinales. Esta presunción ayuda a reforzar la posición municipal y vecinal en la corraliza y en sus aprovechamientos, que ha de conducir a la posible expansión de estos, bien en los tradicionales si son hoy necesari-

rios, o en su transformación por la redención y liberación que para el patrimonio común implicaría.

La presunción no modifica la naturaleza de la corraliza, sino que consolida los derechos del dueño del suelo frente al aprovechamiento parcial y limitado del corralicero. Aquel tiene vocación de generalidad, con independencia de las facultades singulares que puedan faltarle, que las integra por su *vis atractiva* y la posible redención. Implica que la enajenación de la corraliza no se hizo del dominio pleno, sino de unos determinados aprovechamientos que se disociaron de aquél, de modo que la presunción a favor del dominio retenido ampara su plenitud inicial, salvo prueba en contrario¹⁴⁷.

Para la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1981 es prueba en contrario que invalida la presunción de la Ley 379-2º, el título de venta de la corraliza desamortizada por subasta, que ha de regirse por su título y queda excluida la vigencia de títulos y costumbres contrarias, conforme a la Ley 380.

La inscripción catastral no invalida la presunción, porque, como declaró la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 17 de marzo de 1997, invocando la del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1988, *la constancia en los libros catastrales no tiene eficacia, en el orden civil, para acreditar el dominio sobre las parcelas de que se trate, pues no pasa de constituir un simple indicio*¹⁴⁸.

3. Régimen

Conforme a la Ley 380, *la corraliza se regirá por el título y los usos y, en su defecto, por la costumbre local o general. De no resultar de ellos otra cosa, cada titular podrá ejercitar su aprovechamiento en toda la extensión que consienta el disfrute correspondiente a los demás titulares.*

El régimen establecido en el Fuero Nuevo ha potenciado su consideración como comunidad (Leyes 371 y 379), constituida por la concurrencia de diversas titularidades dominicales, en la que es preciso diferenciar:

a) Si son corralizas constituidas sobre terreno originariamente comunal, se presume la propiedad municipal (Ley 379-2º) y el *derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena* conforme al título.

¹⁴⁷ En la sentencia de la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977 se calificó el derecho del Ayuntamiento de Sesma sobre la corraliza Murillo de un *derecho privado consistente en el dominio de las fincas discutidas, salvo la limitación establecida en el título aportado*, que era el derecho del corralicero de hierbas, pastos y aguas sobre aquella. Se trataba, por tanto, del *pleno dominio con exclusión de los mencionados derechos*.

¹⁴⁸ Invoca en el mismo sentido las sentencias de 19 de octubre de 1954 (RJ 2634), 23 de febrero de 1956 (RJ 1115), 4 de noviembre de 1961 (RJ 3636), 21 de noviembre de 1962 (RJ 5004), 29 de septiembre de 1966 (RJ 4490) y 5 de diciembre de 1983 (RJ 6825).

b) Si son corralizas constituidas sobre terrenos enajenados, originariamente de propios o desamortizados, los derechos se concretan conforme al título como comunidad indivisible de derechos dominicales de diversa naturaleza.

c) En cualquiera de los anteriores supuestos, a falta de título: el contenido que determine la costumbre local o general, si no se oponen a hacerlo con la extensión que consienta el disfrute correspondiente a los demás titulares.

El contenido de los distintos derechos según los títulos y usos lo precisó la sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de octubre de 1974:

estas corralizas se gobernarán por el título y los usos y en su defecto por la costumbre local o general y, de no resultar de ellos otra cosa, cada titular podrá ejercitar su aprovechamiento en toda la extensión que consiente el disfrute correspondiente a los demás titulares (Ley 380), o sea, que son titularidades con contenido propio, no derivadas de la simple obligación de tolerar, de la mera paciencia para con el uso ajeno que caracteriza, en cambio, y en definitiva, a la servidumbre, plenitud de derechos dominicales que pueden coexistir evitando todo ataque que lesione el objeto o merme el contenido del otro partícipe, para lo que bueno sería empezar a desenterrar la idea de supremacía, tan arraigada en ciertos labradores y ganaderos, y que les lleva a contiendas de diversa índole¹⁴⁹.

Declaró la sentencia de la Audiencia Territorial de 10 de octubre de 1987 que no caben los derechos que no aparecen *ni en el título de constitución de la corraliza ni vienen tampoco atribuidos al corralicero por los usos, ni por costumbre local o general, normas que son rectoras del contenido de la corraliza, conforme a la Ley 380 del Fuero Nuevo.*

Los derechos vecinales no son ampliables a quienes no ostentan tal condición, según la sentencia de la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977, por cuanto constituyen un *gravamen impuesto al dueño del aprovechamiento de una finca cuya titularidad dominical corresponde al ayuntamiento, es razonable recaiga sobre los vecinos del mismo término municipal, pero no lo es el que se extienda a cualquier tercero para que éste, sin vinculación alguna con el municipio, obtenga una ventaja de un bien compartido por la Corporación y los particulares que ostenten el derecho que ésta les cedió¹⁵⁰.*

¹⁴⁹ La sentencia del Tribunal Superior, de 17 de marzo de 1996, consideró que la condición de tercero hipotecario y la inscripción registral deben ser examinadas en el conjunto del título inscrito, constituido por el Acta de Remate de la subasta y la Escritura pública, título originario que plasmó las condiciones de la venta. Por sentencia de la Audiencia Provincial de 31 de mayo de 2001 se entendió que el derecho establecido en el título de la corraliza de uso de los caminos, veredas y sendas no se extingue por el transcurso de cien años conforme a las Leyes 411 y 423 del Fuero Nuevo al haberse constituido con vocación de duración indefinida.

¹⁵⁰ En el supuesto de autos se rechazó la posibilidad de que el Ayuntamiento de Scsma amparara en el derecho vecinal a *rancar (sic) y traer losa o piedra para fabricar edificios o hacer otros usos de ella* la concesión a una empresa de arcillas para la fabricación de cerámica. En la sentencia de la Audiencia Territorial de 19 de junio de 1979, confirmada por la del Supremo de 7 de marzo de 1981, se declaró que

4. Limitaciones al derecho de pastos

Dispone la Ley 381 que *el derecho de pastos en la corraliza se entenderá limitado, a no haber pacto, uso o costumbre en contrario, al tiempo en que estuvieren levantadas las cosechas, y deberá ejercitarse respetando las "sobreaguas" y los terrenos "riciados"*¹⁵¹.

Esta limitación al ejercicio del derecho de pastos por el corralicero protege las cosechas; está referida a los terrenos que dentro de la corraliza estén destinados al cultivo por haber sido roturados antes o después de su enajenación –si el Municipio se hubiera reservado este derecho a favor de los vecinos– por personas distintas de aquél. El Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sentencia de 17 de diciembre de 1991, consideró la ley 381 como norma no imperativa sino dispositiva, justificada en que *el derecho de sobreaguas es muy conveniente para evitar los graves daños que para el cultivo puede tener la entrada intempestiva del ganado después de haber llovido*.

Según declaró la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 19 de junio de 1979, confirmada por la del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1981, se entiende por *sobreaguas tres días después de haber llovido y caído ("corrído", se dice vulgarmente) agua por los canales de los tejados de las majadas y siendo lo segundo o ricial, la parte de terreno que se siembre (o queda sembrado, esa es la mejor realidad) el mismo año inmediato con la propia semilla, que no se ha segado y levantado por ser muy escasa (en realidad por no haber habido cosecha el año anterior, al no germinar la semilla echada por falta de lluvias o humedad en la tierra de secano, que de esa especie es la de las corralizas)*.

5. Redención

Las corralizas serán redimibles, según la Ley 382, en los siguientes supuestos:

- 1) Por voluntad unánime de los partícipes.
- 2) Cuando graven fincas comunales, a instancia del municipio.
- 3) En las demás fincas, cuando el Juez estime en juicio contencioso que la subsistencia de estos derechos dificulta notablemente el cultivo o la explotación racional de las fincas según su naturaleza.

el Ayuntamiento de Andosilla no tenía facultades para ampliar el derecho vecinal de arrancar piedra, esparto y leña para sus propias necesidades, y de pastar los ganados, autorizando la extracción de grava con fines industriales y establecer un camino porque la gravera es incompatible con la corraliza.

¹⁵¹ LACARRA, V., *Instituciones...*, op.cit., I, pp. 424-425, "por *sobreaguas* se entiende la prohibición de penetrar los ganados en las fincas de particulares después de haber llovido, si ha llegado a correr el agua por los canales del término durante media hora. En tal caso la prohibición de entrar suele pactarse que durará dos o tres días después de la lluvia, según fuere en verano o invierno, respectivamente. *Terreno riciado* es el que conserva plantas de cereales después del tiempo de la recolección por no haberse hecho ésta en atención a la escasez de los frutos. Suele labrarse en ese mismo año para recoger cosecha al siguiente".

4) Y, en todo caso, cuando los corraliceros se opongan a las modificaciones que se introduzcan en las fincas para su mejora y que total o parcialmente resulten incompatibles con el ejercicio del derecho de corraliza.

En los supuestos previstos en los números 2), 3) y 4), el capital que haya de abonarse por la redención se determinará en consideración al valor de los aprovechamientos y al beneficio que la redención reporte al dueño del terreno. Cuando el Juez lo considere conveniente, podrá sustituir el pago de la estimación por la adjudicación de tierra en propiedad¹⁵².

Los autores de la Recopilación Privada destacaron la novedad que representaba el establecimiento del derecho de redención respecto al texto de Fuero Recopilado elaborado por la Comisión Compiladora: *habrá de tener una extraordinaria importancia en el futuro. Su fundamento es evidente: el interés social y el bien común, así como la necesidad de evitar situaciones absurdas que hoy día se plantean*¹⁵³.

La sentencia de la Audiencia Territorial de 28 de octubre de 1974 analizó y valoró el precepto en cuanto a:

a) Su terminología: porque *redención* es un vocablo *no sólo inadecuado, ya que en sentido técnico jurídico con él se alude a la liberación de un gravamen, sino contradictorio con la configuración de tal institución en la Compilación como comunidad, ya que, como queda dicho, no es que esos aprovechamientos constituyan un derecho real sobre una o varias fincas, sino que son unos auténticos derechos de propiedad que tienen su propio objeto y que coexisten en una o varias fincas junto a otros derechos dominicales que recaen sobre el suelo, si bien ambos derechos quedan comprimidos por los correlativos. Por ello, no puede realizar ninguno de los propietarios actos que priven o menoscaben el derecho de su copartícipe. De este razonamiento deduce que:*

b) *La posibilidad de redención ha de realizarse por todos los partícipes: como quiera que tal cesación en la comunidad tiene que hacerse sobre la totalidad de la corraliza y no sobre parte de ella, sólo cabe que se ejercite por todos los partícipes en el dominio del suelo.*

Sin embargo, no se trata de una previsión contradictoria con el régimen de comunidad que pueda perjudicar a los demás copartícipes, porque se realizará *por voluntad unánime*, sino de razones de *extraordinaria importancia en el futuro, de interés social y bien común*. Los redactores de la Recopilación Privada eran conscientes de los cambios socio-económicos en la agricultura, de las trans-

¹⁵² A este régimen de redención se remiten las leyes 390 sobre helechales y 423 sobre derechos de uso y aprovechamiento sobre finca ajena. Según la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1985, son *preceptos de muy análoga eficacia a los que para supuestos idénticos señala el Código Civil en sus artículos 603 y 604, dentro de su peculiar concepto de las servidumbres personales de pastos*.

¹⁵³ GARCÍA GRANERO, AIZPÓN, LÓPEZ JACOISTI, SANTAMARÍA, NAGORE, D'ORS, ARRIGUI Y SALINAS. *Derecho...*, *op.cit.*, p. 237.

formaciones de los cultivos intensivos y de las mejoras productivas de los nuevos regadíos. Por ello previeron el modo de superar que el derecho del corralicero supusiera *un freno al desenvolvimiento actual de cultivos intensivos, (porque) tal derecho no puede desaparecer por sí solo, debido a actos contrarios de los cultivadores, éstos sí abusivos por no respetar lo que deben respetar, sin la compensación prevista de la redimibilidad o redención de acuerdo con la Ley 382*¹⁵⁴.

Los supuestos de redención amparan todos los derechos de los partícipes:

a) Porque puede realizarse por su voluntad unánime fijando ellos las condiciones económico-jurídicas de la redención (Ley 382.1º.1).

b) Por iniciativa municipal cuando graven fincas comunales (Ley 382.1º.2).

c) Por resolución judicial cuando:

– Los derechos dificulten el cultivo o la explotación racional según su naturaleza, de cultivo o de explotación ganadera (Ley 382.1º.3), haciendo prevalecer el interés mayor, con la garantía del valor de los aprovechamientos y participación en el beneficio que reporte al dueño del terreno, que podrán abonarse en tierra en propiedad (Ley 382.2).

– Los corraliceros se opongan, por resultar total o parcialmente incompatibles con los derechos de pastos, a las modificaciones para la mejora (Ley 382.1º.4), con la garantía compensatoria anterior.

– Los municipios tomen la iniciativa (Ley 382.1º.1), y no logren el acuerdo unánime con los titulares de los restantes derechos, según los supuestos y condiciones anteriores¹⁵⁵.

d) Redención al amparo de la legislación administrativa sobre transformación y mejora de las infraestructuras agrícolas y concentración parcelaria.

La posibilidad de la iniciativa municipal, *cuando graven fincas comunales*, es uno de los elementos de esa peculiar comunidad indivisible que es la corraliza, justificado en su origen, y en congruencia con la presunción a favor de la propiedad municipal del suelo. Como expuso la Audiencia Territorial de 30 de junio de 1977, la redención permite al ayuntamiento consolidar *el dominio pleno de las fincas, sin las limitaciones que entraña el respetar un aprovechamiento determinado o el mantener una comunidad indivisible*. Esta iniciativa no genera perjuicio

¹⁵⁴ Sentencia de la Audiencia Territorial, de 2 de febrero de 1977, que invocó la redención como una aportación de la Recopilación Privada, a la que dio *una extraordinaria importancia en el futuro, en vista del interés social y el bien común, así como la necesidad de evitar situaciones absurdas que hoy día se plantean*, con los propios términos de la nota a la ley 382.

¹⁵⁵ La sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de julio de 1988, declaró “extinguido, por redención, el derecho de pastos que, en forma de corraliza, ostentan los vecinos de Tudela sobre los montes comunales propiedad del Ayuntamiento de Ablitas, [...] debiendo este abonar “por la expresada redención la cantidad que [...] se fijará en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta el valor de los aprovechamientos que se extinguen y el beneficio que la redención reparte al dueño del terreno, sin que la expresa redención se entienda producida o consumada hasta que el Ayuntamiento de Ablitas abone la referida cantidad a los otros dos Ayuntamientos”.

cios en cuanto se ha de someter a las mismas garantías y condiciones económicas que el resto de los supuestos de redención, tal y como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1998 al estimar la pretensión del Ayuntamiento de Ablitas.

La necesidad de transformar las estructuras agrarias con acciones de concentración, nuevos regadíos, cambios de cultivos, etcétera, de claro interés social, determinó que la redención se aplicara al régimen administrativo de los bienes comunales. La Ley Foral 6/1986, de 28 de mayo, sobre Bienes Comunales, reguló el modo y condiciones para dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos vecinales sobre aquellos bienes. Los supuestos legitimadores de tal privación se establecieron por el artículo 52.1 en caso de reducción de gravámenes, mejora del comunal o por la realización de proyectos de carácter social. Se previó la indemnización a los titulares de las adjudicaciones por los daños y perjuicios causados¹⁵⁶. La Ley Foral 6/ 1990, de 2 de julio, de Administración Local, previó en su artículo 174 *dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados por los proyectos que tengan por objeto: a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos*. Con base en dicha Ley se dictó el Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, reglamento de bienes de las entidades locales, cuyo artículo 217 regula la posibilidad de dejar sin efecto las adjudicaciones sobre terrenos comunales, entre otras causas de mejora en los bienes, *por la redención de gravámenes que pesen sobre los comunales*, estableciendo el régimen y procedimiento precisos a tales fines, con la aprobación final por el Gobierno de Navarra (arts. 218-224).

La legislación foral sobre financiación agraria ha considerado objeto de las medidas de fomento de las estructuras agrícolas y ganaderas y de los medios de producción, además de la mejora y defensa de los bienes comunales, *la redención de servidumbres* [art. 2.1.c) y 9.1 del Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero, sobre financiación agraria], con previsión de subvención para los gastos *de redención de servidumbres, corralizas y otras cargas que graven los bienes comunales* (art. 10.2). Estos beneficios *sólo podrán concederse a los ayuntamientos, concejos y demás Entidades Administrativas de Navarra* (art. 11)¹⁵⁷.

Por su parte, la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de infraestructuras agrícolas, regula como instrumentos la concentración parcelaria y la transformación en regadío (art. 2), acciones que pueden tener una directa influencia en el régimen y

¹⁵⁶ Así lo reconoció la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 31 de enero de 1997, por la reducción por el Ayuntamiento de la superficie adjudicada.

¹⁵⁷ Esta misma previsión se contuvo en los artículos 2.1.c), 9.1 y 10.2 del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, a partir de los mismos artículos de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril.

función económica de las corralizas. Para ello, en las Bases de la concentración parcelaria se contempla la valoración de los derechos sobre las corralizas *en orden a su posible redención, bien mediante intercambio por tierras, bien en metálico, o en orden a su expropiación forzosa* (art. 17.g). El artículo 19 regula las opciones que en el proceso de concentración podrán darse a las corralizas, en cuanto *derechos de hierbas y de naturaleza similar*: conservación como gravamen del nuevo titular del terreno (art. 19.1.a), permuta por tierras (art. 19.1.b) o expropiación *para su integración en el Fondo de Tierras en los casos de actuación en regadío, cuando el mantenimiento de los derechos de hierbas impida una adecuada realización de la concentración parcelaria o imposibilite la transformación en regadío o modernización del existente* (art. 19.1.c). A efectos de redención o expropiación, *el beneficio que la corraliza reporte a su titular únicamente se referirá a la naturaleza o destino que las fincas de que se trate poseían con anterioridad a la actuación*, sin incorporar los beneficios o expectativas derivados de aquélla (art. 19.2).

6. Retracto

La Ley 383 establece el derecho de retracto de comuneros *si alguno de los titulares enajenares su derecho [...] prefiriéndose, en caso de concurrencia, al retrayente titular de aprovechamiento de la misma naturaleza que el enajenado. Cuando se enajenare el derecho de cultivo sobre una parcela determinada de la finca, se dará preferencia en el retracto al que tenga derecho a cultivar la parcela de mayor extensión*. El reconocimiento de este tipo de retracto contribuye a considerar la naturaleza de las corralizas como comunidad de bienes¹⁵⁸.

El corralicero tiene una posibilidad de retracto prevista en la Ley 383 del Fuero Nuevo, que es claro cuando nos encontramos en el supuesto de comunidad indivisible al aludir la Ley al retracto de comuneros, siendo, por tanto, discutible que pueda reconocerse tal derecho de retracto en los supuestos de gravamen cuando se trata sólo de un aprovechamiento parcial sobre finca ajena. Sin embargo, el derecho de retracto está previsto respecto a todos conforme a la Ley 379, sin diferenciar que se trate de titulares de *aprovechamiento parcial* o de los partícipes en la *comunidad indivisible*, porque todos son titulares de algún derecho en la corraliza con mayor o menor contenido en la comunidad especial que constituye. Por tanto, ninguno puede ser excluido cuando la ley no distingue ni limita el derecho de retracto, sino que lo reconoce a *alguno*, esto es, a cualquiera de los titulares.

¹⁵⁸ En la ley 385 de la Recopilación Privada la idea de comunidad era mayor y se planteaba el retracto respecto a la enajenación de *una cuota indivisa*, que fue sustituida por el *derecho* del titular.

V. RECAPITULACIÓN

La corraliza tiene un conocido origen histórico, directamente vinculado con el paso del modelo de propiedad feudal al liberal-capitalista y con la dicotomía propiedad pública-privada o aprovechamientos vecinales frente a privados. El Fuero Nuevo optó por superar el concepto absoluto y unitario de la propiedad liberal del Código Civil y, fiel a la tradición foral de la propiedad en mano común germánica y aprovechamiento comunitario, reconoció y potenció la concurrencia de derechos entre el *dominus* público (municipio) y el corralicero: de un *derecho de aprovechamiento parcial sobre finca ajena*, como primera opción –próxima conceptualmente a la servidumbre personal– o de una *comunidad indivisible* cuando concurren aprovechamientos más importantes, que configuran una comunidad en común o condominio (Leyes 371, 376 y ss.). Se equilibró el proceso expansionista de la privatización de los bienes comunales o de propios, que supusieron la venta y las pretensiones de la preeminencia de su derecho de los corraliceros al amparo de la legislación desamortizadora, en beneficio de la superior posición municipal por la titularidad pública del suelo (Ley 379.2º), el menor gravamen, que es el aprovechamiento parcial sobre los bienes, la comunidad sobre un suelo que se presume municipal y la integración de sus derechos por la redención (Ley 382). Esta última, potenciada desde la Administración por las medidas de fomento para la mejora del comunal y su adecuada transformación al servicio de las nuevas necesidades colectivas. Además se perfilaron los espacios de titularidad y relación entre lo público y lo privado y se superó la indefinición del régimen jurídico, lo que da seguridad a las relaciones y a los derechos. En este sentido resulta clarificadora la jurisprudencia dictada tras la entrada en vigor del Fuero Nuevo, que parte de unos perfiles más nítidos de la institución y permite interpretar con mayor coherencia las cláusulas contractuales de la enajenación.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AIZPÚN TUERO, J., Comunidad de bienes. Facerías. Vecindades forales. Servidumbres. En *Curso de Derecho Foral Navarro, I, Derecho Privado*. Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958.

ALENZA GARCÍA, J.F., *Vías Pecuarías*. Madrid: Civitas-Gobierno de Navarra, 2001.

ALONSO, J., *Recopilación y comentarios de los Fueros y leyes de Navarra, II*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.

ALLI ARANGUREN, J.C., Naturaleza jurídica y redención del derecho de pastos sobre los bienes comunales a favor de los vecinos de otro municipio. En *Revista Jurídica de Navarra*, 6 (1988), pp. 109-121.

ALTAFAYLLA KULTUR TALDEA, *Navarra 1936. De la esperanza al terror*, vol. 2, Estella: Gráficas Lizarra, 1986.

AMORENA, F., El problema agrario en la Ribera de Navarra, *Segundo Congreso de Estudios Vascos, Eusko Ikaskantza-Sociedad de Estudios Vascos*, San Sebastián, 1920-1922, pp. 298-307.

ANAUT BRAVO, S., Navarra 1900-1920. En A. PASCUAL BONIS, *Navarra. Siglo XX: La conquista de la liberad*. Pamplona, 2001, pp. 25-46.

ANDRÉS-GALLEGO, J., *Historia Contemporánea de Navarra*. Pamplona: Ediciones y libros, 1982.

ANDRÉS-GALLEGO, J., *Navarra. Cien años de Historia. Siglo XX*. Pamplona: Diario de Navarra, 2003.

ARÍN Y DORRONSORO, F. DE, *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia: 1930.

ARBELOA MURU, V.M.; VIRTO IBÁÑEZ, J.J., La cuestión agraria Navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, XLV, 1984, pp. 117-127, XLVI, 1985, pp. 247-294.

BELTRÁN, J., *Historia completa y documentada de la M. N. y M. L. Ciudad de Tafalla*. Tafalla: Imprenta de Maximino Albéniz, 1920.

BRENAN, G., *El laberinto español*. París: Ruedo Ibérico, 1962.

CANAL, J., *El carlismo*. Madrid: Alianza, 1999.

COMÍN, F., *Historia de la Hacienda pública, II. España (1808-1995)*. Barcelona: 1996.

COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo, Colectivismo agrario y otros escritos*. Madrid: Alianza, 1967.

CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1980.

DE DIEGO, C., Propiedad comunal, *Dictámenes jurídicos, II*. Barcelona: Bosch, 1958.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona: Ariel, 1988.

DONÉZAR, J.M., *La desamortización de Mendizábal en Navarra*, Madrid: C.S.I.C., 1975.

ESPARZA, J.M., *Un camino cortado. Tafalla, 1900-1939*. Tafalla: 1985.

ESQUÍROZ, F., *Historia de la propiedad comunal en Navarra*. Peralta: Merindad, 1977.

FERRER MUÑOZ, M., La cuestión de las corralizas en el programa agrario del Partido Comunista de Navarra durante la II República. En *Príncipe de Viana*, XLVIII, 1987, pp. 237-267.

FLORISTÁN, A., *La ribera tudelana de Navarra*. Zaragoza: Diputación Foral de Navarra-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1951.

FLORISTÁN SAMANES, A., La desamortización de bienes pertenecientes a corporaciones civiles y al Estado en Navarra. En *Homenaje a Amando Melón*. Zaragoza: C.S.I.C., 1966.

GARCÍA GRANERO; AIZPÚN: LÓPEZ JACOÍSTI; SANTAMARÍA; NAGORE, D'ORS, ARREGUI Y SALINAS, *Derecho foral de Navarra. Derecho privado. Recopilación privada*. Pamplona, 1971.

GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, A., *Caciques y políticos forales. Las elecciones a la Diputación Foral de Navarra (1877-1923)*. Torres de Elorz, 1992.

- GARMENDIA, V., *La ideología carlista (1868-1876). En los orígenes del nacionalismo vasco*. Zarautz: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984.
- GASTÓN AGUAS, J.M., *Justicia y tierra: Conflictividad en Peralta durante la II República*. Tafalla: Altaffaylla, 1995.
- GASTÓN, J.M., y LANA BERASAIN, J.M., Tierra y revolución democrática. Bienes comunales y conflictividad social en Valtierra. En *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, 9 (2002).
- GÓMEZ CHAPARRO, R., *La desamortización civil en Navarra*. Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1967.
- GUATTA, A., *Régimen jurídico-administrativo de los montes*. Santiago: Porto, 1956.
- HERRERO, L., *El Gobierno carlista. Lo que es en teoría y práctica*. Madrid: A. Querol y P. García, 1873.
- IRIBARREN, J.M., *Vocabulario navarro*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1984.
- IRIARTE GOÑI, I., *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra 1855-1935*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1986.
- JOVELLANOS, G.M., *Informe en el expediente de la Ley agraria*. Madrid: MAPA, 1995.
- LACARRA, V., *Instituciones de Derecho Civil Navarro, I*. Pamplona: 1917.
- LASA BERASAIN, J.M. y IRIARTE GOÑI, I., El mundo rural y la economía agrícola. En J. DE LA TORRE (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994.
- MAJUELO, E., *La II República en Navarra: Conflictividad agraria en la Ribera tudelana (1931-1933)*, Pamplona: Pamiela, 1986.
- MAJUELO, E., *Luchas de clases en Navarra (1931-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.
- MAJUELO, E., Sociedad y movimientos sociales en el capitalismo agrario. En J. DE LA TORRE (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztariz, 1994.
- MALUQUER DE MOTES, C., *La fundación como persona jurídica en la codificación civil: de vinculación a persona (estudio de un proceso)*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1983.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española, VIII*. Madrid, 1919.
- MONTORO SAGASTI, J.J., *La propiedad privada y la comunal en la villa de Falces*. Pamplona: La Acción Social, 1929.
- MONTORO SAGASTI, J.J., *La propiedad privada y la comunal en la ciudad de Olite*. Pamplona: La Acción Social, 1929.
- NADAL, J. y TORTELLA, G. (Eds.) *Agricultura, comercio colonial y crecimiento en la España contemporánea*. Barcelona, 1974.
- NAGORE YÁRNOZ, J.J., *Historia del Fuero Nuevo de Navarra*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994.
- NIETO, A., *Bienes Comunales*. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1964.
- NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la regencia de María Cristina de Borbón*. Barcelona: Ariel, 1995.
- PABLO CONTRERAS, P. DE y otros. *Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Derecho Histórico. Concordancias. Jurisprudencia*. Pamplona, 1988.

- PALACIO ATARD, V., *Fin de la sociedad española del Antiguo Régimen*. Madrid, 1952.
- PAN-MONTOJO, J., *Carlistas y Liberales en Navarra (1833-1839)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.
- PASCUAL BONIS, A., *Navarra. Siglo XX: La conquista de la libertad*. Pamplona, 2001.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., en E. RUBIO TORRANO (Direct.), *Comentarios al Fuero Nuevo*. Pamplona: Gobierno de Navarra-Aranzadi, 2002, pp. 1214-1232.
- PRIETO ESCUDERO, G., La burguesía beneficiaria de las desamortizaciones. En *Revista de Estudios Políticos*, 1971, sep.-oct., p. 74.
- RÍO ALDAZ, R. DEL. *Orígenes de la guerra carlista en Navarra (1820-1824)*. Pamplona, 1987.
- RÍO ALDAZ, R. DEL, *La primera guerra carlista en el frente Norte. Suministros, exacciones y desastres de la guerra en Navarra y Vascongadas*. Pamplona, 2000.
- SALINAS QUIJADA, F., *Derecho Civil de Navarra, II*. Pamplona: Gómez, 1972.
- SANCHO REBULLIDA, F., El sistema de los derechos reales en el Fuero Nuevo de Navarra. En *Anuario de Derecho Civil*, 1973.
- SANCHO REBULLIDA, F., (Dir.), *Jurisprudencia Civil Foral de Navarra*, 3 tomos. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997.
- SANTOS, F., *Miseria, hambre y represión. El trasfondo de la primera guerra carlista en Navarra, 1833-1839*. Pamplona: UPNA, 2002.
- SIMÓN SEGURA, F., *La desamortización española del siglo XIX*. Madrid, 1973.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid: Tecnos, 1983.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona: Ariel, 1971.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis. En *Moneda y Crédito*, diciembre, 1974.
- TORRE, J. DE LA, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica: financiación bélica y desamortización civil*. Madrid, 1991.
- TORRE, J. DE LA (ed.), *Navarra, siglo XIX*. Pamplona: Instituto Jerónimo de Uztriz, 1994.
- TORRE, J. DE LA y LANA BERASAIN, J. M., El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936. En *Historia Social*, 37, 2000, pp. 75-96.
- TORRES LANA, J. A., Reflexiones en torno al concepto de corraliza. En *RCDI*, 533, 1979, pp. 837 y ss.
- VASSBERG, D., *La venta de tierras baldías*. Madrid: 1983.
- VICENS VIVES, A., *Historia Económica de España*. Barcelona: 1969.
- VIÑAS MEY, C., *La reforma agraria en España en el siglo XIX*. Santiago: 1933.
- VIRTO IBÁÑEZ, J. J., Corralizas. En *Gran Enciclopedia Navarra, III*, Pamplona: CAN, 1990.